N.º Y AÑO DEL EXPEDIENTE 2022

RΙ	ᆍ	ᄆᄝ	ΕN	ICIA
1 / 1	_'	_ 1 \		

CONSEJERÍA DE	SANIDAD

ACUERDO DE 20 DE ABRIL DE 2022 DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE LEY DE ORDENACIÓN Y ATENCIÓN FARMACÉUTICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID Y SE ORDENA SU REMISIÓN A LA ASAMBLEA DE MADRID.

El presente proyecto, tiene como objetivo crear un nuevo marco regulador de la ordenación y de la atención farmacéutica prestada por los establecimientos farmacéuticos instalados en la Comunidad de Madrid, acorde a la realidad sanitaria madrileña, que incorpore los cambios producidos en las últimas décadas y fortalezca el papel asistencial de estos establecimientos y de los profesionales que desempeñan su actividad en ellos como agentes de salud; contribuyendo, de esta manera, a la mejora de la calidad de la asistencia sanitaria recibida por los pacientes y ciudadanos, siempre desde el respeto a las competencias propias que legalmente tienen atribuidos los médicos, profesionales de enfermería y otros profesionales sanitarios, y en coordinación y colaboración con éstos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en el marco de la legislación básica del Estado, y, en su caso, en los términos que la misma establece, corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de sanidad, así como la ordenación farmacéutica y establecimientos farmacéuticos, sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado en sanidad exterior.

En su virtud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 21.d) de la ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Sanidad, tras la oportuna deliberación en su reunión del día

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar el Proyecto de Ley de Ordenación y Atención Farmacéutica de la Comunidad de Madrid, que se adjunta como Anexo al presente Acuerdo.

SEGUNDO. Ordenar la remisión a la Asamblea de Madrid del citado Proyecto de Ley para su tramitación.

Acordado en Madrid, a

EL CONSEJERO DE SANIDAD

LA PRESIDENTA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Enrique Ruiz Escudero

Isabel Díaz Ayuso

A-4. UNE. MOD. 37

ANEXO

ANTEPROYECTO DE LEY DE ORDENACIÓN Y ATENCIÓN FARMACÉUTICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto de la ley y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Principios rectores.

Artículo 3. Definiciones.

Artículo 4. Cooperación institucional.

TÍTULO I. Derechos, obligaciones e incompatibilidades.

Artículo 5. Derechos y obligaciones de los usuarios de los establecimientos y servicios farmacéuticos.

Artículo 6. Derechos y obligaciones de los farmacéuticos de los establecimientos y servicios farmacéuticos.

Artículo 7. Incompatibilidades profesionales.

TÍTULO II. Establecimientos y servicios farmacéuticos.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 8. Condiciones generales de los establecimientos y servicios farmacéuticos.

Artículo 9. Actuación en situaciones de emergencia sanitaria.

Artículo 10. Registro de establecimientos y servicios farmacéuticos.

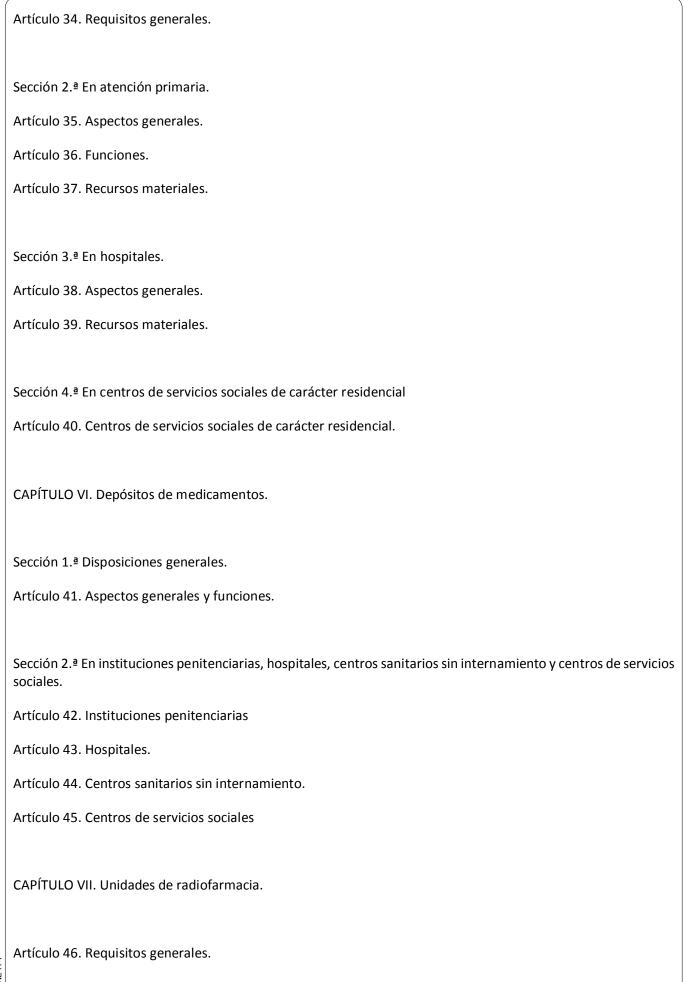
CAPÍTULO II. Oficinas de farmacia.

Artículo 11. Titularidad y funciones de la oficina de farmacia.

Artículo 12. Adquisición, custodia y conservación de medicamentos y productos sanitarios.

Artículo 13. Acto de dispensación.

- Artículo 14. Sistemas personalizados de dosificación.
- Artículo 15. Fórmulas magistrales y preparados oficinales.
- Artículo 16. Secciones en oficinas de farmacia.
- Artículo 17. Los recursos humanos en la oficina de farmacia.
- Artículo 18. Farmacéuticos de las oficinas de farmacia.
- Artículo 19. Cese de los farmacéuticos de oficina de farmacéutico
- Artículo 20. Locales e instalaciones.
- Artículo 21. Identificación y señalización de las oficinas de farmacia.
- Artículo 22. Publicidad de las oficinas de farmacia de sus servicios y secciones.
- CAPÍTULO III. Planificación farmacéutica y funcionamiento de oficinas de farmacia.
- Artículo 23. Criterios de planificación.
- Artículo 24. Autorización de nuevas oficinas de farmacia.
- Artículo 25. Horarios de las oficinas de farmacia.
- Artículo 26. Servicios de guardia de las oficinas de farmacia.
- Artículo 27. Vacaciones.
- Artículo 28. Cierre de oficinas de farmacia.
- Artículo 29. Traslados de oficinas de farmacia.
- Artículo 30. Modificación de instalaciones y local.
- Artículo 31. Transmisión de oficinas de farmacia.
- CAPÍTULO IV. Botiquines farmacéuticos.
- Artículo 32. Requisitos básicos de los botiquines farmacéuticos.
- Artículo 33. Cierre de botiquines farmacéuticos.
- CAPÍTULO V. Servicios de farmacia.
- Sección 1.ª Disposiciones generales.





Disposición transitoria primera. Procedimientos administrativos en tramitación.

Disposición transitoria segunda. Servicios de Farmacia y depósitos de medicamentos en centros de ser sociales	vicios
Disposiciones derogatorias.	
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.	
Disposiciones finales.	
Disposición final primera. Habilitación normativa.	
Disposición final segunda. Nuevas secciones de oficinas de farmacia.	
Disposición final tercera. Entrada en vigor.	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de 1978 reconoce como principio rector de la política social y económica, en su artículo 43, el derecho a la protección de la salud, otorgando a los poderes públicos, la competencia de organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas, de prestaciones y servicios necesarios.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su condición de norma básica, dio respuesta a este requerimiento constitucional, proponiendo la creación de un Sistema Nacional de Salud, en el que cada comunidad autónoma constituiría un servicio de salud integrado por todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios gestionados por la propia comunidad autónoma, habilitando a cada una de ellas, para dictar las normas de desarrollo y complementarias que en el ejercicio de las competencias tuvieran atribuidas en sus correspondientes estatutos de autonomía.

Así mismo, la Ley 14/1986, de 25 de abril, en su artículo 103, otorga a las oficinas de farmacia abiertas al público, la condición de establecimiento sanitario, estando éstas sujetas a la planificación sanitaria en los términos establecidos en la legislación especial de medicamentos y farmacias.

De igual forma, la Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia, dio un paso más en el desarrollo de la normativa fijando los criterios básicos de ordenación farmacéutica, que conforme a lo regulado en su artículo 2, deberían ser abordados por las comunidades autónomas, estableciendo criterios específicos de planificación para la autorización de oficinas de farmacia, acorde a la planificación sanitaria.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establece, corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de sanidad, así como la ordenación farmacéutica y establecimientos farmacéuticos, sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado en sanidad exterior. En virtud de esta atribución de competencias nace la Ley 19/1998, de 25 de noviembre, de Ordenación y Atención Farmacéutica de la Comunidad de Madrid, al objeto de establecer la ordenación de los establecimientos y servicios farmacéuticos, así como las obligaciones que se derivan de la atención farmacéutica a desarrollar en los mismos, que debía prestarse a los ciudadanos en la Comunidad de Madrid

Desde su entrada en vigor, la Ley 19/1998, de 25 de noviembre, ha sido objeto de expresas modificaciones parciales, tales como las previstas en la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, en lo relativo a horarios y flexibilización de estos, en la Ley 8/2012, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, sobre simplificación de procedimientos, estableciendo la comunicación previa al órgano competente, para ausencias del farmacéutico titular, o en la Ley 6/2013, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, en lo que respecta a los criterios básicos de adjudicación de nuevas oficinas de farmacia, limitando la baremación de ciertos méritos que ya hubieran sido tenidos en cuenta en convocatorias anteriores, y la ampliación del límite del ejercicio a tiempo parcial del farmacéutico adjunto en más de una oficina cuando exista compatibilidad de horario.

Las modificaciones parciales hasta aquí reseñadas, vinculadas a la aprobación de leyes de notable importancia, posteriores a la entrada en vigor de la actual Ley 19/1998, de 25 de noviembre, tales como la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, por la que establece el marco legal para las acciones de coordinación y cooperación de las administraciones públicas sanitarias en el ejercicio de sus respectivas competencias; el Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones; el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de medicamentos y productos sanitarios, o el Real Decreto-Ley 7/2018, de 27 de julio, de acceso universal al

Sistema Nacional de Salud, las cuales incidiendo sustancialmente en la regulación de los diferentes sectores que participan en la dispensación de medicamentos y productos sanitarios, unido a las transformaciones digitales derivadas del desarrollo de las nuevas tecnologías y al avance de la sociedad, hacen aconsejable una reforma legislativa global adaptada a la incipiente regulación estatal, que aúne a los distintos sectores participantes, tratando de ofrecer una atención farmacéutica integral acorde a las necesidades actuales.

Ш

Las razones y evolución histórica expuesta, motivan la necesidad y oportunidad de promulgar una nueva ley adaptada a los nuevos tiempos, con una estructura simple y concisa, que resulte sencilla y manejable, facilitando su correcta comprensión, e incorporando significativas novedades y mejoras administrativas que permitan dar una respuesta satisfactoria a las demandas de los usuarios y sectores implicados. Este objetivo integrador, alcanza también a la propia estructura de la ley con la que se ha pretendido poner de relieve las funciones sanitarias comunes, hilo vertebral de la atención farmacéutica, sin olvidar las peculiaridades propias de cada ámbito sanitario, enmarcadas en una estructura, ordenada y sistematizada que contribuya a mejorar su inteligibilidad, facilitando su correcta aplicación.

Esta ley se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y al Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid. Persigue un interés general que supone el regular la ordenación y atención farmacéutica en la Comunidad de Madrid, dotando a los profesionales farmacéuticos de los medios suficientes y acordes a las demandas de la sociedad actual. Esta norma es acorde con el principio de proporcionalidad al contener la regulación necesaria para la consecución de los objetivos previamente mencionados, y al recoger la regulación imprescindible para atender las necesidades a cubrir, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a sus destinatarios. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico regional, nacional y de la Unión Europea, estableciéndose un marco normativo estable e integrado. Asimismo, durante el procedimiento de elaboración de la norma, se ha formalizado el trámite de información pública, en cumplimiento del principio de transparencia. Por último, en virtud del principio de eficiencia y eficacia, la norma evita cargas administrativas innecesarias o accesorias, sin incorporar cargas adicionales en relación a la situación anterior, racionalizando en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

Respecto a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera la reducción de tasas previstas, en la ley que se pretende aprobar, no es susceptible de producir un impacto significativo.

Ш

La incorporación de importantes novedades recogidas en su parte dispositiva, ha contribuido al cumplimiento del objeto de esta nueva ley.

Entre ellas, podemos destacar las señaladas en su título I, en el que se refuerzan los derechos de los usuarios y sus obligaciones, incorporando como novedad la referencia a un uso consciente del medicamento, adjetivo que aporta un valor añadido al uso responsable, en su doble vertiente personal y de sostenibilidad del sistema, enfatizando la completa información sobre medicamentos y productos sanitarios que debe presidir su uso y dispensación; así como, los derechos y obligaciones de los profesionales de los establecimientos y servicios farmacéuticos entre las que cabe mencionar la de poner a disposición de los usuarios hojas de reclamaciones.

En el título II, y en consonancia con su carácter integrador, se incorpora un reconocimiento a la contribución de los farmacéuticos en la recogida y destrucción sanitaria de medicamentos caducados o ya no utilizados, evitando riesgos sanitarios y mejorando la sostenibilidad medioambiental. Se hace referencia expresa a la actuación en caso de emergencias sanitarias, recogiendo la participación de los establecimientos y servicios farmacéuticos en los dispositivos que se establezcan para hacer frente a esta situación.

Se ha regulado específicamente la atención farmacéutica domiciliaria y la dispensación con entrega informada a domicilio, entendiendo la dispensación como un acto profesional, que tiene como base la evaluación y supervisión de los medicamentos, previamente prescritos, sin que una eventual entrega informada en domicilio, suponga una merma en la calidad del servicio, al quedar plenamente garantizada la actuación de los profesionales farmacéuticos de los establecimientos y servicios autorizados a tal fin.

De la misma forma, se crea el registro de establecimientos y servicios farmacéuticos, si bien su funcionamiento se supedita a un posterior desarrollo reglamentario.

Se amplía la sección de nutrición y dietética a las ya existentes de óptica, audioprótesis, ortopedia y análisis clínicos por su especial relevancia, y unidas de un modo cada vez mayor a la salud, tanto en su vertiente restaurativa como preventiva, y cuyo desarrollo, al no estar vinculado al titular de la oficina, puede suponer un estímulo a la economía y al empleo, en tanto que brinda salidas profesionales a un abanico de titulaciones existentes en la actualidad.

Otra de las novedades se refiere a la agilización de los procedimientos, al sustituir la resolución administrativa prevista actualmente por una comunicación para la designación de los recursos humanos de la oficina de farmacia, las modificaciones de local siempre que no afecten a la superficie útil ni a la zona de laboratorio reservado para la preparación y control de fórmulas magistrales y preparados oficinales y en casos de continuidad de la elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales, en las transmisiones de oficinas de farmacia, lo que supone una disminución de las cargas administrativas en base a la aplicación del criterio de eficiencia.

Se ha actualizado también la regulación de la publicidad de las oficinas de farmacia, adaptándola a los tiempos presentes y al uso cada vez más extendido de las nuevas tecnologías.

En lo que atañe a la planificación farmacéutica como herramienta de gestión de la autoridad sanitaria para organizar una atención farmacéutica de calidad, se ha unificado el módulo poblacional para la autorización de nuevas oficinas, se instaura la evaluación anual de la planificación definiendo como unidad de planificación farmacéutica la zona básica de salud y se incorporan una serie de singularidades en municipios de menos de 2.000 habitantes.

En relación con los horarios de las oficinas de farmacia, se avanza en la flexibilización ya iniciada con la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, dando cumplimiento a una demanda tanto de los profesionales como de los usuarios de la atención farmacéutica; se establece un horario ordinario y oficial que tendrá carácter de mínimo que consta de una franja fija y otra variable que podrá determinarse voluntariamente por cada oficina de farmacia. Se permite además que, en aquellos municipios, de menos de 2.000 habitantes, que no cuenten con centro de salud, el horario ordinario pueda ser de 35 horas semanales y realizarse de forma continuada.

Se actualiza la regulación de los servicios de guardia, en la que cabe destacar como elemento novedoso, la priorización de la atención farmacéutica a los pacientes que requieran dispensación de medicamentos prescritos en receta médica, lo que supone una apuesta firme por la calidad y una potenciación del uso eficiente de los servicios de guardia.

En la atención farmacéutica prestada por las oficinas de farmacia y los servicios de farmacia, tanto de las estructuras de atención primaria como hospitalaria, la nueva ley facilita el tratamiento integral del paciente, incluyendo mecanismos de coordinación y seguimiento farmacoterapéutico entre los distintos estamentos sanitarios.

Otra novedad importante es la regulación de la atención farmacéutica en centros de servicios sociales de carácter residencial, dando respuesta a las necesidades de una población especialmente sensible, que demanda un alto grado de seguridad en la prestación, sin descuidar por otro lado el mantenimiento y la sostenibilidad del sistema.

Se cierra el título II dedicado a los establecimientos y servicios farmacéuticos, con la incorporación de las unidades de radiofarmacia, de especial importancia atendiendo a las necesidades de esta especialización, cuyo uso va en aumento tanto en tratamientos como en pruebas diagnósticas.

Por último, el título III lleva a cabo una actualización de las infracciones y sanciones, tras veintitrés años de funcionamiento del régimen sancionador regulado en la Ley 19/1998, de 25 de noviembre.

IV

La ley se estructura en 55 artículos distribuidos en cuatro títulos (un título preliminar y tres títulos numerados), cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El título preliminar aborda el objeto de la ley y su ámbito de aplicación, así como los principios rectores que dan cobertura a la norma, y le sirven de objetivo.

En este título se recogen las definiciones, a los efectos de esta ley, de ordenación farmacéutica, atención farmacéutica, planificación farmacéutica, dispensación, establecimientos y servicios farmacéuticos, oficina de farmacia, botiquín farmacéutico, servicio de farmacia, depósito de medicamentos, unidades de radiofarmacia y emergencia sanitaria. Este título, se cierra incorporando el principio de la necesaria cooperación institucional, con el claro objeto de garantizar el derecho de los ciudadanos al acceso a los medicamentos y productos sanitarios, así como de fomentar el uso responsable de los mismos.

El título I, se estructura en tres artículos donde se recogen, por un lado, los derechos y obligaciones de los usuarios de los establecimientos y servicios farmacéuticos, y en el que se hace especial referencia al derecho a recibir atención farmacéutica, y a formular quejas, reclamaciones y sugerencias en relación con la atención recibida y el servicio prestado, así como a la obligación de hacer un uso responsable y consciente tanto de los medicamentos como de los productos sanitarios. Por otro lado, se recogen los derechos y obligaciones de los profesionales de los establecimientos y servicios farmacéuticos, entre los que se destacan el derecho a no dispensar medicamentos cuando existan dudas razonables sobre la validez o legitimidad de la receta u orden de dispensación o la obligación de contar con hojas de reclamaciones a disposición de los consumidores y usuarios, en clara relación con el derecho reconocido a éstos.

Por último, se establece un régimen de incompatibilidades con el fin de garantizar una atención de calidad.

El título II, dedicado a los establecimientos y servicios farmacéuticos, se estructura en siete capítulos.

El capítulo I, recoge las condiciones generales de los establecimientos y servicios farmacéuticos, haciendo referencia a la necesidad de autorización administrativa previa, para la instalación, funcionamiento y cierre de los mismos, así como para cualquier modificación de las condiciones de su autorización, salvo en caso de esté sujeta a comunicación previa.

Se regula la actuación en situaciones de emergencia sanitaria, en las que será la consejería con competencias en materia de sanidad, la encargada de adoptar las medidas o protocolos con el fin de asegurar el abastecimiento de medicamentos y productos sanitarios.

Por último, se hace referencia a la creación del registro de establecimientos y servicios farmacéuticos de la Comunidad de Madrid, cuya finalidad es informativa para los usuarios.

El capítulo II, dedicado a oficinas de farmacia, comienza haciendo hincapié en que solo los farmacéuticos podrán ser titulares de una oficina de farmacia, e indicando las funciones y servicios de la misma, cerrando la posibilidad al desarrollo de actividades ajenas al ámbito de la farmacia.

En lo que respecta al acto de dispensación, se recoge de manera explícita la atención farmacéutica domiciliaria, y la modalidad de dispensación con entrega informada a domicilio, quedando circunscrita a aquellos supuestos en los que concurran circunstancias de vulnerabilidad sanitaria, preservando el carácter profesional de la prestación del servicio, y cumpliendo las garantías de control y calidad exigidas a los establecimientos y servicios farmacéuticos y su personal.

Se regulan los sistemas personalizados de dosificación, con la finalidad de mejorar la efectividad de los tratamientos farmacológicos, en particular en pacientes polimedicados, crónicos o en situación de dependencia, cuya realización será voluntaria para las oficinas de farmacia y estará sujeta a declaración responsable.

Se regulan las secciones en oficina de farmacia y se incorpora la posibilidad de crear la sección de nutrición y dietética, además de las ya previstas de óptica, audioprótesis, ortopedia y análisis clínicos, todas ellas sometidas a autorización administrativa previa.

Se describen las figuras de farmacéutico titular, regente, sustituto y adjunto y el cese de los farmacéuticos de oficina de farmacia. Asimismo, se establecen las condiciones de los locales e instalaciones, se regula la identificación y señalización de las oficinas de farmacia, y la publicidad de sus servicios y secciones.

El capítulo III, aborda la planificación farmacéutica y funcionamiento de las oficinas de farmacia, estableciendo la zona básica de salud como unidad básica de planificación farmacéutica, fijando un módulo poblacional para la autorización de nuevas oficinas de farmacia en 3000 habitantes con carácter general, y garantizando la atención farmacéutica en zonas con incrementos poblacionales, o en municipios que cuenten con farmacia única, que podrán seguir manteniéndola con independencia de los criterios de planificación.

En lo que respecta al procedimiento de autorización de nuevas oficinas de farmacia, se establece un sistema de concurso público en dos fases. La primera fase como concurso de traslados, y la segunda como concurso general de adjudicación, siempre bajo el auspicio de los principios de igualdad, mérito, publicidad, transparencia y seguridad jurídica.

En cuanto a los horarios de oficina de farmacia se da una mayor flexibilidad, con un horario ordinario y oficial de 40 horas semanales en días laborables, que tendrá carácter de mínimo, con una franja fija y una franja variable a establecer por la oficina de farmacia.

Se regulan, también, los servicios de guardia, las vacaciones, el cierre voluntario o forzoso de las oficinas de farmacia, los traslados, las modificaciones de los locales e instalaciones y las transmisiones de oficinas de farmacia.

El capítulo IV, regula los botiquines farmacéuticos, como establecimientos farmacéuticos vinculados a una oficina de farmacia con carácter auxiliar, para reforzar la atención farmacéutica. Aparecen como elementos

necesarios de la planificación farmacéutica, valorando la administración sanitaria la necesidad de su apertura según criterios de accesibilidad.

El capítulo V, centrado en los servicios de farmacia, se divide en 4 secciones a través de las cuales se abordan requisitos con carácter general y a continuación, de manera específica, se abordan los servicios de farmacia en los diferentes ámbitos institucionales.

Así, la sección 1ª, recoge los requisitos generales

La sección 2ª, viene referida a los servicios de farmacia integrados en la estructura de atención primaria, bajo la responsabilidad de un farmacéutico responsable, también, de los depósitos de medicamentos autorizados que tiene vinculados, y donde se recogen funciones específicas de los mismos.

La sección 3ª, se refiere a los servicios de farmacia en hospitales, bajo la responsabilidad de un farmacéutico especialista en farmacia hospitalaria, responsable, también, de los depósitos de medicamentos autorizados que tiene vinculados.

Por último, la sección 4ª se refiere a los servicios de farmacia en centros de servicios sociales de carácter residencial.

El capítulo VI, se dedica de forma concreta a los depósitos de medicamentos, y se divide en 2 secciones. En la primera sección, se establece que los depósitos de medicamentos podrán vincularse a una oficina de farmacia o servicio de farmacia de la Comunidad de Madrid, y dedica la segunda sección a los aspectos propios de los depósitos de medicamentos en instituciones penitenciarias, hospitales, centros sanitarios sin internamiento y centros de servicios sociales.

Cierra este título, el capítulo VII, que establece los requisitos generales de las unidades de radiofarmacia.

El título III, dedicado al régimen sancionador, se estructura en tres capítulos.

El capítulo I, recoge el procedimiento sancionador, dedicando el capítulo II, a la inspección y a la adopción de medidas cautelares. Por último, el capítulo III, se refiere a las infracciones y sanciones. Se establece una clasificación de las infracciones en leves, graves y muy graves, que serán sancionadas de acuerdo a una serie de criterios para determinar las cuantías de las mismas. Se fija la competencia sancionadora y se cierra con los plazos de prescripción y caducidad.

En su parte final, el texto del anteproyecto, contiene cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

Las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera establecen una serie de excepciones para las oficinas de farmacia de menos de 75 metros cuadrados de superficie útil mínima, autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley. Por último, la cuarta, está dedicada al lenguaje inclusivo y se justifica por economía lingüística y la dificultad técnica general.

La disposición transitoria primera, hace referencia al régimen de aplicación a los distintos procedimientos de oficinas de farmacia, así como a los procedimientos sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley y la disposición transitoria segunda, hace referencia a los servicios de farmacia y depósitos de medicamentos en centros de servicios sociales.

La disposición derogatoria única, procede a la derogación expresa de la Ley 19/1998, de 25 de noviembre, así como a la derogación particular de disposiciones reglamentarias, acorde al nuevo texto.

ley.			

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la ley y ámbito de aplicación.

La presente ley tiene por objeto la regulación de la ordenación y la atención farmacéutica en la Comunidad de Madrid.

Artículo 2. Principios rectores.

Son principios rectores de la ordenación y atención farmacéutica en la Comunidad de Madrid, el acceso seguro, eficaz y racional a los medicamentos y productos sanitarios, la coordinación institucional, la confidencialidad de la información y la calidad del servicio.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta ley se entenderá por:

- 1. Ordenación farmacéutica: El conjunto de normas, estructuras y actuaciones, dirigidas a garantizar a toda la población un acceso adecuado a los medicamentos y productos sanitarios, así como a los servicios prestados en los distintos establecimientos y servicios farmacéuticos, con objeto de mejorar su estado de salud y prevenir la enfermedad.
- 2. Atención farmacéutica: Servicio básico a la población, de interés público, realizado mediante la participación activa del farmacéutico, consistente en la asistencia en la dispensación y/o en la cooperación con el paciente y otros profesionales sanitarios en el seguimiento del tratamiento farmacoterapéutico.
- 3. Planificación farmacéutica: Herramienta de gestión de la autoridad sanitaria para organizar una atención farmacéutica de calidad por las oficinas de farmacia.
- 4. Dispensación: Aquella actuación por la que el farmacéutico pone un medicamento o un producto sanitario a disposición del paciente, de conformidad con la prescripción o indicación, formalizada o no, mediante receta médica u orden de dispensación, con las salvedades legalmente establecidas, informando y aconsejando al paciente sobre su correcta utilización en el marco de las funciones estipuladas en la presente ley.
- 5. Establecimientos y servicios farmacéuticos: Conjunto organizado de medios técnicos e instalaciones en el que, bajo la responsabilidad de un farmacéutico, profesionales capacitados por su titulación oficial, prestan atención farmacéutica a la ciudadanía mediante la adquisición, custodia, conservación y dispensación de medicamentos y productos sanitarios y demás funciones recogidas en la normativa. Se incluyen en este concepto las oficinas de farmacia, los servicios de farmacia, los botiquines farmacéuticos, los depósitos de medicamentos y las unidades de radiofarmacia.
 - 6. Oficina de farmacia: Establecimiento sanitario privado, de interés público, sujeto a planificación sanitaria.
- 7. Botiquín farmacéutico: Establecimiento farmacéutico autorizado para la tenencia, conservación y dispensación de medicamentos y productos sanitarios, vinculado a una oficina de farmacia, para reforzar la atención farmacéutica por la existencia de dificultades especiales de accesibilidad a la misma.
- 8. Servicio de farmacia: Unidad asistencial para la prestación de atención farmacéutica en los diferentes ámbitos institucionales.

- 9. Depósito de medicamentos. Unidad asistencial dependiente de una oficina de farmacia o servicio de farmacia, en la que se conservan y dispensan medicamentos a los pacientes atendidos en el centro en el que se ubican.
- 10. Unidades de radiofarmacia: Unidades asistenciales encargadas de la gestión, adquisición, conservación, correcta preparación, control y dispensación de los radiofármacos en los hospitales y centros sanitarios sin internamiento.
- 11.Emergencia sanitaria: Evento extraordinario que implica una situación grave, repentina, inusual o inesperada que constituye un riesgo para la salud

Artículo 4. Cooperación institucional.

La consejería con competencias en materia de sanidad, instrumentará las condiciones de cooperación con el representante institucional de los profesionales farmacéuticos, de acuerdo con la normativa vigente, además de poder colaborar con otras administraciones públicas y entidades del sector, con objeto de garantizar los derechos y el acceso de la población a los medicamentos y productos sanitarios, fomentar su uso responsable y reducir los posibles efectos y resultados negativos asociados a los mismos, la prevención de enfermedades y la educación para la salud y promoción de la misma.

TÍTULO I

Derechos, obligaciones e Incompatibilidades

Artículo 5. Derechos y obligaciones de los usuarios de los establecimientos y servicios farmacéuticos.

- 1. Derechos de los usuarios:
 - a) Libre elección de oficina de farmacia.
 - b) Conocer la identidad y la cualificación profesional de la persona que les atiende y ser atendidos por un farmacéutico si así lo solicitan.
 - c) Recibir una atención farmacéutica de calidad con garantías de privacidad y confidencialidad.
 - d) Obtener los medicamentos y productos sanitarios en los términos legalmente establecidos.
 - e) Conocer, en la oficina de farmacia, la medicación pautada pendiente de dispensación.
 - f) Formular cuantas quejas, reclamaciones y sugerencias estimen necesarias en relación con la atención recibida ante las autoridades competentes en materia sanitaria y de consumo.
 - g) Cuantos otros derechos, no consignados en los apartados anteriores, se encuentren recogidos en la normativa vigente.
- 2. Obligaciones de los usuarios:
 - a) Cumplir las disposiciones establecidas en la normativa vigente sobre obtención de medicamentos y productos sanitarios.
 - b) Identificarse en el acto de la dispensación de medicamentos en aquellos casos en que sea requisito obligado.

- c) Hacer un uso responsable y consciente de los medicamentos y productos sanitarios que les sean dispensados.
- d) Tratar de manera respetuosa al personal de los establecimientos y servicios farmacéuticos y utilizar sus instalaciones de forma adecuada.
- e) Cuantas otras obligaciones, no consignadas en los apartados anteriores, se encuentren recogidos en la normativa vigente.

Artículo 6. Derechos y obligaciones de los farmacéuticos de los establecimientos y servicios farmacéuticos.

1. Derechos:

- a) Al ejercicio de su profesión de acuerdo con su titulación o habilitación profesional.
- b) A que las prescripciones facultativas, que se les presenten para su dispensación, estén correctamente cumplimentadas de acuerdo con las normas vigentes.
 - c) A solicitar la identificación del inspector en el ejercicio de sus funciones.
- d) A no dispensar los medicamentos o productos sanitarios solicitados cuando existan dudas razonables sobre la validez o legitimidad de la receta u orden de dispensación, o en lo referente a la pauta y posología recogida en la ficha técnica. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa de aplicación.

2. Obligaciones:

- a) Garantizar la recepción, almacenamiento y custodia de los medicamentos y productos sanitarios en condiciones de seguridad.
- b) Conservar los medicamentos y productos sanitarios en las condiciones establecidas en su autorización.
- c) Realizar revisiones periódicas de los medicamentos, productos sanitarios y materias primas, estableciendo protocolos al respecto. La destrucción de medicamentos y productos sanitarios caducados o deteriorados que no hayan sido devueltos al proveedor será por cuenta del establecimiento o servicio farmacéutico. En tal caso, deberá contar con las certificaciones y documentación correspondiente a disposición de las autoridades competentes.
- d) Dispensar o suministrar los medicamentos y productos sanitarios que se les soliciten en las condiciones establecidas en la normativa vigente.
 - e) Dispensar medicamentos de acuerdo con los criterios básicos de uso racional de medicamentos.
- f) Dispensar las fórmulas magistrales y preparados oficinales que se les demanden en las condiciones legal y reglamentariamente establecidas.
- g) Velar por el cumplimiento de la legislación vigente sobre estupefacientes, psicótropos o cualquier otro medicamento que requiera de especial control.
- h) Garantizar una atención farmacéutica continuada y de calidad que incluya la indicación de medicamentos que no requieren prescripción médica, prevención de la enfermedad, educación sanitaria,

seguimiento farmacoterapéutico personalizado y todas aquellas otras que se relacionan con el uso racional del medicamento.

- i) Proporcionar sus servicios, mediante su presencia física y actuación profesional, realizando su actividad con una identificación visible.
- j) Informar, asesorar y aconsejar sobre el uso correcto y racional de los medicamentos y productos sanitarios, en especial en lo referente a indicaciones, posología, contraindicaciones y su conservación.
- k) Informar al usuario en caso de sustitución de medicamentos en los supuestos y conforme a los requisitos establecidos en la normativa vigente.
- I) Vigilar, controlar y custodiar los documentos de las prescripciones dispensadas y demás documentos generados con la dispensación.
- m) Llevar a cabo el registro y comunicación de cuanta información sanitaria, datos y documentos propios de su actividad le sean requeridos por la consejería con competencias en materia de sanidad.
- n) Cooperar con las actividades de inspección que se realicen en sus establecimientos o servicios farmacéuticos.
- o) Notificar al Sistema Español de Farmacovigilancia las sospechas de reacciones adversas a medicamentos.
- p) Notificar a través del Sistema Español de Cosmetovigilancia los efectos no deseados de productos cosméticos.
- q) Notificar incidentes y/o efectos adversos de productos sanitarios de acuerdo con los sistemas de notificación dispuestos por la administración sanitaria.
 - r) Mantener el deber de confidencialidad en toda su actuación.
- s) Disponer, en las oficinas de farmacia, de hojas de reclamaciones del sistema unificado de reclamaciones de consumo a disposición de los consumidores y usuarios.
- t) Comunicar y poner a disposición de la administración sanitaria los medios de los que dispone para afrontar las situaciones de emergencia sanitaria.
 - u) Informar al usuario de oficina de farmacia de la medicación pautada pendiente de dispensación.
- v) Colaborar con la docencia de pre y posgrado de farmacéuticos y otros profesionales en caso de que el establecimiento o servicio farmacéutico esté integrado en un programa de docencia.
- w) Disponer de acceso a la Real Farmacopea Española y al Formulario Nacional, éste último solo en caso de que se elaboren fórmulas magistrales.
- x) No dispensar, vender o comercializar cualquier medicamento que sea devuelto o entregado, en su caso, por los pacientes.

Artículo 7. Incompatibilidades profesionales.

- 1. Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas para el ejercicio de actividades públicas y de las dispuestas en el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, con carácter general, la titularidad de una oficina de farmacia y el ejercicio profesional farmacéutico, en los establecimientos y servicios farmacéuticos, es incompatible con la existencia de cualquier clase de intereses económicos directos en la fabricación, entidades de intermediación y/o entidades de distribución de medicamentos o de productos sanitarios.
- 2. Además de las incompatibilidades del régimen general, ya referidas en el apartado anterior, el ejercicio profesional del farmacéutico en los establecimientos o servicios farmacéuticos regulados en la presente ley es incompatible con:
 - a) El ejercicio profesional en cualquier otro establecimiento y servicio farmacéutico regulado en la presente ley, con excepción de los botiquines y depósitos de medicamentos, vinculados al establecimiento o servicio farmacéutico en que se desarrolla la actividad profesional. Esta incompatibilidad no resultará de aplicación en caso de farmacéuticos contratados a tiempo parcial, que podrán desarrollar su actividad profesional en diferentes establecimientos o servicios farmacéuticos, siempre que exista compatibilidad entre los horarios de trabajo.
 - b) El ejercicio clínico de la medicina, odontología, enfermería, fisioterapia, podología, veterinaria o cualquier otra actividad profesional con facultad para prescribir o indicar la dispensación de medicamentos.
 - c) Cualquier actividad profesional que impida la presencia física del farmacéutico durante el horario de funcionamiento del establecimiento o servicio farmacéutico.
- 3. El farmacéutico titular, sustituto o regente de una oficina de farmacia no puede, en ningún caso, ser titular, sustituto o regente de otra oficina de farmacia, ni ejercer al mismo tiempo como director técnico de almacén de distribución o de cualquier otra empresa o laboratorio farmacéutico autorizado para la fabricación, distribución, comercialización y puesta en el mercado o para la intermediación de medicamentos o productos sanitarios.
- 4. El ejercicio profesional del farmacéutico en cualquier servicio de farmacia, será incompatible con la titularidad de una oficina de farmacia.

TÍTULO II

Establecimientos y servicios farmacéuticos

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 8. Condiciones generales de los establecimientos y servicios farmacéuticos.

- 1. Los establecimientos y servicios farmacéuticos regulados por la presente ley, estarán sujetos a autorización administrativa previa para su instalación, funcionamiento, cierre, o modificación de las condiciones de su autorización.
- 2. Solo los establecimientos y servicios farmacéuticos contemplados en esta ley podrán elaborar, dispensar y custodiar medicamentos, en los términos que establezca la normativa vigente y que corresponda a su autorización administrativa.

- 3. Dispondrán de las instalaciones y medios humanos y materiales suficientes para el fin al que se destinen. Los requisitos mínimos que deberán disponer, según los casos, serán los previstos en la presente ley y en su ulterior desarrollo reglamentario.
- 4. Dispondrán de protocolos de actuación para garantizar la custodia, conservación y almacenamiento de medicamentos y productos sanitarios, así como de elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales en caso de que se elaboren.
- 5. Contarán con herramientas que garanticen la integridad, seguridad y trazabilidad de sus registros y datos procedentes de su actividad.
- 6. Estarán sometidos a evaluación, seguimiento, inspección y control por la autoridad sanitaria.

Artículo 9. Actuación en situaciones de emergencia sanitaria.

- 1. Las medidas que se adopten en el ámbito de la ordenación y atención farmacéutica tendrán la finalidad de combatir y extinguir la situación de emergencia que se origine.
- 2. La consejería con competencias en materia de sanidad, adoptará las medidas o los protocolos de actuación que sean necesarios para asegurar el abastecimiento de medicamentos y los productos sanitarios, así como la prestación de servicios destinados a la población que, en esas circunstancias, se consideren por la autoridad competente.
- 3. Los establecimientos y servicios farmacéuticos participarán y se integrarán en los dispositivos, medidas y protocolos de actuación que en su caso se establezcan en situaciones de emergencia, catástrofe o peligro para la salud pública.

Artículo 10. Registro de establecimientos y servicios farmacéuticos

- 1. Se crea el Registro de establecimientos y servicios farmacéuticos de la Comunidad de Madrid, adscrito al centro directivo con competencias en materia de ordenación farmacéutica, al que corresponderá mantenerlo permanentemente actualizado y en el que inscribirá de oficio los establecimientos y servicios farmacéuticos que se autoricen en su ámbito territorial.
 - 2. Son funciones del registro:
 - a) La inscripción de establecimientos y servicios farmacéuticos autorizados en la Comunidad de Madrid,
 - b) Posibilitar que todas las administraciones y usuarios tengan acceso a una información completa y actualizada
 - c) Impulsar la implantación y desarrollo de aplicaciones y procesos informáticos que contribuyan a una mejora en la gestión de la base de datos y a una explotación eficiente.
- 3. El Registro de establecimientos y servicios farmacéuticos tendrá naturaleza administrativa, carácter público, formato electrónico y finalidad informativa, en el que se podrá conocer, al menos, tipología. titularidad y localización.

CAPÍTULO II

Artículo 11. Titularidad y funciones de la oficina de farmacia.

- 1. Solo los farmacéuticos pueden ser titulares o cotitulares propietarios de una oficina de farmacia.
- 2. Todas las funciones y servicios de la oficina de farmacia se desarrollarán bajo la supervisión, control, dirección y vigilancia del farmacéutico titular y con el seguimiento, de la consejería con competencias en materia de sanidad. Son funciones de las oficinas de farmacia las siguientes:
 - 3. Adquisición, custodia y conservación de medicamentos y productos sanitarios.
 - a) Dispensación de medicamentos y productos sanitarios, de acuerdo con la prescripción o según la orientación, indicación y consejo farmacéutico en relación a los medicamentos y productos sanitarios no sujetos a prescripción.
 - b) Elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales de acuerdo con las normas de correcta elaboración, procedimientos y controles establecidos.
 - c) Participación en el seguimiento de la medicación en tratamientos a pacientes que lo necesiten, especialmente crónicos, polimedicados y dependientes, siempre previo consentimiento del paciente, en coordinación y colaboración con otros profesionales sanitarios.
 - d) Elaboración, a solicitud y con el previo consentimiento del paciente, de sistemas personalizados de dosificación.
 - e) Promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la eliminación de los medicamentos, caducados o no utilizados y de sus envases.
 - f) Colaboración con la consejería con competencias en materia de sanidad en la implementación de las medidas que se establezcan para la prevención y detección del desvío de medicamentos a usos no terapéuticos.
 - g) Participación en estudios epidemiológicos y de utilización de medicamentos y productos sanitarios.
 - h) Colaboración con la consejería con competencias en materia de sanidad en los programas que promueva sobre uso racional de medicamentos y productos sanitarios, sobre promoción y protección de la salud, prevención de la enfermedad y educación sanitaria.
 - i) Desarrollar actividades relacionadas con la atención farmacéutica y la salud comunitaria siempre con conocimiento de la autoridad sanitaria.
 - j) Actuación coordinada con las estructuras asistenciales del sistema sanitario de la Comunidad de Madrid.
 - k) No podrán desarrollar actividades ajenas al ámbito de la farmacia y parafarmacia.
 - I) Las oficinas de farmacia deberán estar dotadas del número suficiente de farmacéuticos que, de acuerdo con el horario establecido, garantice la presencia y actuación profesional constante de, al menos un farmacéutico, durante todo el tiempo en que la oficina de farmacia preste el servicio de atención al público.

Artículo 12. Adquisición, custodia y conservación de medicamentos y productos sanitarios.

- 1. Se deberán adquirir los medicamentos, productos sanitarios y materias primas para la elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales, que resulten necesarios para asegurar la dispensación farmacéutica a la población, y mantener las existencias mínimas obligatorias de acuerdo con las obligaciones y limitaciones establecidas en la legislación vigente.
- 2. Sólo se podrán adquirir los medicamentos elaborados industrialmente a los laboratorios y a las entidades de distribución legalmente autorizados, para garantizar en todo momento la seguridad de los mismos, preservar la cadena legal de suministro, y evitar la entrada en ella de cualquier producto farmacéutico falsificado.
- 3. Para asegurar la integridad de los productos adquiridos, deberá mantener en cada caso las condiciones de temperatura, humedad y luz adecuadas para su almacenamiento y conservación, de acuerdo con la ficha técnica autorizada de cada medicamento, estableciendo para ello protocolos que aseguren estas condiciones en su recepción, manteniendo un registro diario de temperatura, y de las incidencias en caso de rotura de la cadena de frío, y de las medidas adoptadas en su caso.
- 4. En caso de caducidad, deterioro o dudoso estado de conservación, se procederá a la devolución al proveedor del medicamento o producto sanitario, o, en su caso, a su destrucción de acuerdo a la normativa para el tratamiento medioambiental específico de residuos.
 - 5. Las oficinas de farmacia no podrán adquirir:
 - a) Medicamentos que no tengan autorizada su comercialización en España.
 - b) Medicamentos calificados de uso hospitalario o presentaciones de medicamentos en envase clínico, salvo para su suministro a servicios de farmacia o depósitos de medicamentos de centros sanitarios con o sin internamiento, centros de servicios sociales de carácter residencial, instituciones penitenciarias, o botiquines de medicamentos veterinarios por prescripción excepcional. No obstante, las oficinas de farmacia que dispensen los medicamentos y presentaciones citadas, deberán tener la documentación acreditativa de su dispensación a disposición de la dirección general con competencias en materia de inspección farmacéutica, durante un periodo de cinco años.

Artículo 13. Acto de dispensación.

- 1. Es función propia de las oficinas de farmacia la dispensación de medicamentos y productos sanitarios.
- 2. La presencia de un farmacéutico de la plantilla de la oficina de farmacia es requisito inexcusable para llevar a cabo la dispensación. Cada farmacéutico deberá disponer del correspondiente certificado electrónico para la dispensación de recetas médicas electrónicas del sistema nacional de salud.
- 3. El farmacéutico podrá realizar atención farmacéutica domiciliaria y dispensar medicamentos y productos sanitarios que no requieran adaptación individualizada, con entrega informada en el domicilio de los usuarios, a solicitud de éstos y siempre que concurran circunstancias de vulnerabilidad sanitaria, entendiendo como tal, los usuarios dependientes, con unas características y necesidades asistenciales específicas, con pérdida de autonomía funcional y necesidad de cuidados por enfermedades crónicas, con dificultad o impedimento para desplazarse a la oficina de farmacia de su elección.

La modalidad de dispensación con entrega informada en domicilio deberá cumplir las garantías de control y calidad exigidas en la normativa a los establecimientos farmacéuticos y su personal, garantizando que el acto profesional de la dispensación se realiza por un farmacéutico de la oficina de farmacia.

La entrega de los medicamentos a domicilio deberá realizarse por personal de la oficina de farmacia de manera que no sufran ninguna alteración ni de su calidad ni en su integridad. Para ello, se desarrollará reglamentariamente el procedimiento a seguir y los sistemas de control necesarios.

En tanto no se produzca este desarrollo reglamentario, no se podrá llevar a cabo esta forma de dispensación ni la atención farmacéutica domiciliaria que requiere.

No obstante, para las situaciones reguladas en el artículo 9, esta entrega podrá realizarse por otros medios.

En ningún caso, la dispensación con entrega informada a domicilio podrá incrementar el precio de los medicamentos o productos sanitarios.

- 4. El farmacéutico, cuando surjan dudas razonables sobre la autenticidad o validez de la receta médica presentada, no dispensará los medicamentos solicitados por los pacientes o usuarios, salvo que pueda comprobar la legitimidad de la prescripción, en caso contrario, lo pondrá en conocimiento de la dirección general con competencias en materia de inspección farmacéutica a efectos de determinar la existencia de posibles infracciones administrativas o penales.
- 5. Cuando se aprecie la existencia de error manifiesto en la prescripción, inadecuación de ésta a la medicación concomitante, alerta de seguridad reciente o cualquier otro motivo que pueda suponer un riesgo grave y evidente para la salud del paciente, previo a la dispensación, se pondrá en conocimiento del profesional sanitario que haya efectuado la prescripción o indicación. En caso de receta médica electrónica, el farmacéutico bloqueará cautelarmente la dispensación e informará sobre dicho bloqueo al paciente.
- 6. La dispensación de medicamentos estupefacientes y psicótropos se efectuará de acuerdo con su normativa específica.
- 7. No podrán dispensar directamente a los pacientes medicamentos calificados como de uso hospitalario o presentaciones de medicamentos en envase clínico, ni productos en fase de investigación clínica. Sin embargo, sí podrán suministrar medicamentos de uso hospitalario y en envase clínico cuando se destinen a un servicio de farmacia, depósito de medicamentos o botiquines de medicamentos veterinarios para prescripción excepcional.

Artículo 14. Sistemas personalizados de dosificación.

- 1. En las oficinas de farmacia, los farmacéuticos como responsables de la dispensación de medicamentos, una vez dispensados, podrán facilitar sistemas personalizados de dosificación a los pacientes que lo soliciten, con el fin de mejorar la adherencia, efectividad y seguridad de sus tratamientos farmacológicos, en particular, a pacientes crónicos, polimedicados y dependientes.
- 2. Las oficinas de farmacia que voluntariamente los realicen, con carácter previo al inicio de este servicio, presentarán una declaración responsable, ante la consejería con competencias en materia de sanidad, en la que manifestarán disponer de instalaciones adecuadas y de protocolos específicos de actuación, que garanticen la correcta información al paciente, la seguridad del tratamiento y la trazabilidad de la ejecución del servicio, y que tendrán en todo momento a disposición de la administración para su posterior control.
 - 3. Los pacientes incluidos en este servicio deberán manifestar su consentimiento de manera fehaciente.
- 4. Serán objeto de desarrollo reglamentario, las condiciones y los requisitos técnicos sanitarios específicos necesarios para el desarrollo de los sistemas personalizados de dosificación en la Comunidad de Madrid.

Artículo 15. Fórmulas magistrales y preparados oficinales.

- 1. Sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios y demás normativa de aplicación, para preparar fórmulas magistrales y preparados oficinales, las oficinas de farmacia deberán contar con la correspondiente autorización otorgada por la consejería con competencias en materia de sanidad.
- 2. La dispensación de fórmulas magistrales y preparados oficinales, sólo podrá llevarse a cabo por el farmacéutico o bajo su dirección y se realizará de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.
- 3. En los supuestos de transmisión de la oficina de farmacia y siempre que no se produzcan modificaciones en las instalaciones que afecten a la zona de laboratorio, la oficina de farmacia podrá continuar realizando las mismas actividades de elaboración y control de fórmulas magistrales y preparados oficinales autorizadas al anterior titular, debiendo realizar el nuevo titular, en el plazo de un mes, declaración responsable del mantenimiento de las condiciones de autorización, que tendrá en todo momento a disposición de la administración para su posterior control.
- 4. Las oficinas de farmacia serán los únicos establecimientos farmacéuticos autorizados para la elaboración y dispensación de fórmulas magistrales y preparados oficinales destinados a uso veterinario, debiendo quedar registradas estas dispensaciones en el libro recetario de las oficinas de farmacia.

Artículo 16. Secciones en oficinas de farmacia.

- 1. Previa autorización administrativa, las oficinas de farmacia podrán contar con secciones para la realización de actividades sanitarias, de óptica, audioprótesis, ortopedia, análisis clínicos y nutrición y dietética. Las actividades autorizadas en las secciones de las oficinas de farmacia, deberán ser desarrolladas por profesionales sanitarios de la plantilla de la farmacia, mediante su presencia física y actuación profesional, con una identificación visible y que estén en posesión de la titulación oficial o de la habilitación profesional correspondiente y, en su caso, de la colegiación.
- 2. El desarrollo de las actividades propias de las diferentes secciones no podrá suponer detrimento alguno de las funciones atribuidas en la presente ley a las oficinas de farmacia de la que formen parte. A tales efectos, dispondrá de la estructura, distribución y medios, que para cada caso establezca la normativa específica.
- 3. No será necesaria la creación de secciones para la realización de actividades o programas sanitarios que se efectúen en colaboración con la administración sanitaria, siempre que estas actividades sean desarrolladas por personal que posea la debida titulación o habilitación profesional.
- 4. En los supuestos de transmisión de oficina de farmacia, siempre y cuando no se produzcan modificaciones en las instalaciones de la oficina de farmacia y disponga de personal que cumplan los requisitos de titulación o habilitación profesional, el nuevo titular podrá continuar con las secciones de oficina de farmacia que tuviera autorizadas, disponiendo del plazo de un mes para solicitar la preceptiva autorización sanitaria.
- 5. Las secciones deberán desarrollar su actividad al menos durante el horario ordinario y oficial de las oficinas de farmacia en las que están autorizadas.

Artículo 17. Los recursos humanos en la oficina de farmacia.

1. Para el ejercicio de la actividad profesional como farmacéutico en la oficina de farmacia deberá acreditarse estar en posesión del título oficial de Licenciatura o Grado en Farmacia u homologación reconocida. Asimismo, deberá acreditar su colegiación como ejerciente en el Colegio Oficial de Farmacéuticos.

- 2. Son recursos humanos de la oficina de farmacia los farmacéuticos titulares, regentes, sustitutos y adjuntos y otros profesionales que ejerzan su actividad en la oficina de farmacia y estén en posesión de la titulación oficial o habilitación profesional correspondiente, y resulten necesarios para el correcto desarrollo de las funciones, servicios y secciones propios de aquella.
- 3. Las designaciones de farmacéuticos regentes, sustitutos y adjuntos, serán comunicadas a la consejería con competencias en materia de sanidad para poder ejercer sus funciones en la oficina de farmacia, y será efectiva desde el día en que aquella se produzca.

Artículo 18. Farmacéuticos de las oficinas de farmacia.

1. Farmacéutico titular:

- a) Profesional a cuyo nombre se otorga la autorización administrativa de la oficina de farmacia, así como de las secciones autorizadas en la misma en los términos recogidos en la presente ley.
 - b) Únicamente podrá ser titular propietario o cotitular propietario de una sola oficina de farmacia.
- c) Le corresponde la dirección técnica y la responsabilidad de los servicios desarrollados en la oficina de farmacia.
- d) Garantizará la presencia y actuación profesional de al menos un farmacéutico de la plantilla, durante el tiempo en el que la oficina de farmacia se encuentre en funcionamiento y abierta al público.
- e) Dotará de la debida formación al personal de la oficina de farmacia, para la correcta realización de las tareas asignadas.

2. Farmacéutico regente:

- a) El farmacéutico designado como tal en los casos de fallecimiento, jubilación, adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad, incapacidad permanente total o absoluta, gran invalidez o declaración judicial de ausencia del farmacéutico titular, que asumirá las mismas funciones, responsabilidades e incompatibilidades que aquél.
- b) No será precisa la designación de regente en los casos de cotitularidad de la oficina de farmacia, cuando todas las partes estén de acuerdo.
- c) La designación de farmacéutico regente deberá comunicarse al centro directivo con competencias en materia de ordenación farmacéutica en el plazo máximo de un mes desde la fecha del hecho causante. Durante este periodo la oficina de farmacia estará atendida por un farmacéutico. En caso contrario, habrá de permanecer en situación de cierre temporal forzoso hasta la incorporación del regente.
- d) Trascurrido este plazo sin que se haya comunicado la designación de regente, se iniciará de oficio el expediente de cierre definitivo de la oficina de farmacia.
- e) La regencia tendrá una duración máxima de dos años en los casos de jubilación o fallecimiento del titular. En el resto de los supuestos podrá extenderse hasta un máximo de cinco años, finalizando en todo caso, con la desaparición del hecho causante que deberá ser comunicado.

3. Farmacéutico sustituto:

- a) El farmacéutico que por un tiempo determinado desempeña las funciones propias del titular, cuando concurran razones personales o profesionales que impidan su ejercicio, asumiendo durante ese tiempo las mismas funciones, responsabilidades e incompatibilidades que el farmacéutico titular.
- b) Será susceptible de sustitución, la ausencia del titular en los supuestos de incapacidad temporal, ejercicio de cargo público, político o representativo colegial, empresarial, sindical o análogo y otras ausencias legalmente establecidas, cuya duración vendrá determinada por el periodo de tiempo durante el que se prolongue la situación que dio origen a la misma.

Para aquellos supuestos en los que se produzca la sustitución del farmacéutico titular por causa distinta a las relacionadas en el presente apartado, la duración máxima será de seis meses, prorrogables hasta un máximo de un año.

- c) En el caso de inicio de procedimiento de declaración de ausencia del farmacéutico titular, se designará un farmacéutico sustituto desde el inicio de la tramitación hasta la resolución del proceso.
- d) La designación de farmacéutico sustituto deberá comunicarse al centro directivo con competencias en materia de ordenación farmacéutica en el plazo máximo de quince días desde la fecha del hecho causante. Trascurrido este plazo sin que hayan realizado la referida comunicación, se iniciará de oficio el expediente de cierre temporal forzoso de la oficina de farmacia.
- e) No será necesario designar sustituto para ausencias de titular no superiores a treinta días, siempre y cuando cuente al menos con un farmacéutico adjunto en la plantilla.

4. Farmacéutico adjunto:

- a) Farmacéutico que desarrolla con el farmacéutico titular, regente o sustituto las funciones y servicios de la oficina de farmacia dispuestos en la presente ley.
- b) Será obligatoria la designación de farmacéuticos adjuntos, a jornada total o parcial, cuando el titular, regente o sustituto de la oficina de farmacia cumpla la edad de 70 años, cuando la oficina de farmacia permanezca abierta al público más de 40 horas semanales, excepción hecha en este último supuesto para las farmacias ubicadas en municipios de menos de 2.000 habitantes.
- c) Cuando la oficina de farmacia disponga de un botiquín farmacéutico o depósito de medicamentos vinculado, podrá prescindir de la contratación del adjunto siempre y cuando la oficina de farmacia tenga un horario igual o inferior a 40 horas semanales y los horarios de apertura y funcionamiento no sean coincidentes.
- d) La designación de farmacéutico adjunto deberá comunicarse al centro directivo con competencias en materia de ordenación farmacéutica en el plazo máximo de quince días desde la fecha del hecho causante.

Artículo 19. Cese de los farmacéuticos de oficina de farmacia.

El titular de la oficina de farmacia deberá comunicar al centro directivo con competencias en materia de ordenación farmacéutica, el cese del farmacéutico regente, sustituto o adjunto de su oficina de farmacia dentro de los siete días siguientes a producirse el hecho causante.

Artículo 20. Locales e instalaciones.

- 1. Los locales e instalaciones de las oficinas de farmacia y sus áreas de trabajo, reunirán las condiciones higiénico-sanitarias precisas para asegurar la seguridad y la calidad de la atención farmacéutica, sin perjuicio de un posterior desarrollo reglamentario, dichos locales e instalaciones deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos.
- 2. Las oficinas de farmacia tendrán acceso libre, directo y permanente desde la vía pública y/o desde zonas de uso colectivo a la zona de dispensación y atención al usuario.
- 3. La superficie útil y mínima de los locales de oficina de farmacia será de 75 metros cuadrados, a excepción de oficinas de farmacia en núcleos de población con menos de 2.000 habitantes, que será de 60 metros cuadrados.
- 4. Las oficinas de farmacia contarán, al menos, con las siguientes áreas:
 - a) Atención al público y dispensación.
 - b) Revisión, recepción y almacenamiento de medicamentos y productos sanitarios.
 - c) Laboratorio reservado para la preparación y control de fórmulas magistrales y preparados oficinales, en el caso de que se elaboren. Estas instalaciones estarán sujetas a autorización en función de las formas farmacéuticas declaradas que se pretendan elaborar de acuerdo con la legislación vigente.
 - d) Despacho o zona diferenciada que permita la atención personalizada al paciente.
- 5. En caso de contar con dos o más plantas estas serán contiguas y tendrán acceso directo entre sí.
- 6. Para la instalación de secciones habrá de contar con módulos adicionales de mínimo 12 metros cuadrados útiles de superficie, por cada sección.

Artículo 21. Identificación y señalización de las oficinas de farmacia.

- 1. Todas las oficinas de farmacia estarán convenientemente señalizadas para su fácil identificación y localización, y contarán para ello con una cruz griega o de malta de color verde. Podrán instalarse tantas cruces como número de fachadas tenga la oficina de farmacia. En caso de señalizaciones luminosas, estas permanecerán apagadas cuando el establecimiento se encuentre cerrado al público.
- 2. Podrá autorizarse, la instalación de una cruz griega o de malta verde adicional más cuando, por razones de visibilidad y localización de la oficina de farmacia se considere necesario.
 - 3. El término "farmacia" será de uso exclusivo de la identificación de la oficina de farmacia.
- 4. Asimismo, en el acceso principal deberá mostrarse la identidad del titular, y exponer al público de manera visible y permanente además de su horario de apertura debidamente actualizado, la relación de las oficinas de farmacia de guardia más próximas.

Artículo 22. Publicidad de las oficinas de farmacia, de sus servicios y secciones.

1. Sólo las oficinas de farmacia podrán realizar publicidad de las actividades y servicios autorizados que lleven a cabo. Dicha publicidad deberá consignar referencia expresa a la autorización sanitaria de dichos servicios y actividades y podrá realizarse en el interior, en la fachada de la oficina de farmacia y en la página web corporativa en caso de que se dispusiera de ella.

- 2. Las oficinas de farmacia podrán utilizar páginas web corporativas además de otras herramientas que proporcionan las nuevas tecnologías para comunicar y publicitar funciones y servicios propios, información sobre consejos farmacéuticos y desarrollo de la venta online en parafarmacia, productos sanitarios y medicamentos no sujetos a prescripción de acuerdo con su normativa específica.
- 3. Queda prohibida cualquier actuación publicitaria, incentivo o mecanismo análogo, cuyo resultado pueda condicionar el ejercicio del derecho a la libre elección de oficina de farmacia.

CAPÍTULO III

Planificación farmacéutica y funcionamiento de las oficinas de farmacia

Artículo 23. Criterios de planificación.

- 1. La planificación farmacéutica se adecuará a la planificación territorial sanitaria vigente de la Comunidad de Madrid.
- 2. La unidad básica de planificación farmacéutica es la zona básica de salud.
- 3. A efectos de planificación, el cómputo de población en número de habitantes se obtendrá a partir del padrón municipal. Se fija un módulo poblacional de 3.000 habitantes para la autorización de una nueva oficina de farmacia.
- 4. Una vez superado dicho módulo de población, podrá establecerse una nueva oficina de farmacia por fracción superior a 2.000 habitantes
- 5. Los municipios que, a la entrada en vigor de esta ley, cuenten con farmacia única, podrán seguir manteniéndola con independencia de los criterios de planificación recogidos en los apartados anteriores. En los supuestos de cierre voluntario, definitivo o forzoso, de dicha farmacia única, la consejería con competencias en materia de sanidad adoptará las medidas necesarias para garantizar la atención farmacéutica a la población de ese municipio, y en todo caso, incluirá su convocatoria en el primer procedimiento de autorización de apertura de oficinas de farmacia que se efectúe
- 6. Anualmente se evaluará la planificación farmacéutica a los efectos de valorar el inicio del proceso de autorización de nuevas oficinas de farmacia.
- 7. Para autorizar la instalación, por apertura o traslado, de nuevas oficinas de farmacia, la distancia mínima necesaria será de 250 metros respecto a las ya establecidas
- 8. En cualquier caso, las nuevas instalaciones, por apertura o traslado de las oficinas de farmacia, no se podrán situar a menos de 150 metros de centros de atención primaria o especializada. Este criterio no será de aplicación en los municipios de farmacia única.

Artículo 24. Autorización de nuevas oficinas de farmacia.

1. Las nuevas autorizaciones de oficina de farmacia se otorgarán mediante el procedimiento de concurso público bajo los principios de igualdad, mérito, publicidad, transparencia y seguridad jurídica, en dos fases, la primera de las cuales dará lugar a la apertura de un concurso de traslados en el que podrán participar aquellas farmacias abiertas al público interesadas de la Comunidad de Madrid, y una segunda fase, consistente en un procedimiento de concurso general de adjudicación de las oficinas de farmacia que hayan quedado vacantes en la primera fase.

- 2. Para la autorización de nuevas oficinas de farmacia se tendrán en cuenta los siguientes criterios: méritos académicos, medidas de fomento y creación de empleo, experiencia profesional y situaciones de discapacidad física, actividad desarrollada en oficina de farmacia como farmacéutico titular en aquellas oficinas que cumplan los criterios fijados al efecto por la normativa vigente para que les sean de aplicación los índices correctores previstos, por razón de su limitada rentabilidad económica o por actividad desarrollada como farmacéutico titular en oficinas de farmacia de núcleos de población con menos de 2.000 habitantes. Todos estos criterios tendrán desarrollo reglamentario. Los méritos académicos referidos a docencia, asistencia a cursos de formación y publicaciones, se limitarán a los 10 años anteriores a la convocatoria.
- 3. En todo caso, la actividad como farmacéutico titular desarrollada en oficinas de farmacia, en las que sean de aplicación los índices correctores por razón de su limitada rentabilidad económica, obtendrá una puntuación adicional a su ejercicio profesional en las mismas. Dicho mérito, será susceptible de baremación cuando el farmacéutico solicitante haya sido titular de una oficina de farmacia que cumpla tales criterios durante al menos el año natural anterior al de la convocatoria. La actividad desarrollada como farmacéutico titular en oficinas de farmacia de núcleos de población con menos de 2.000 habitantes obtendrá una puntuación adicional a su ejercicio profesional en las mismas y, dicho mérito, será susceptible de baremación cuando cumpla este criterio durante al menos cuatro años naturales anteriores al de la convocatoria.

No podrá obtenerse simultáneamente puntuación adicional por ambos criterios.

- 4. En los procesos de adjudicación de nuevas oficinas de farmacia, no podrán ser tenidos en consideración para su baremación, ni los méritos vinculados a la experiencia profesional, ni los relativos a los cursos y formación académica que ya hubiesen sido valorados en convocatorias anteriores, y por los cuales el farmacéutico solicitante hubiese resultado adjudicatario de una oficina de farmacia, y hubiera procedido a su apertura en los diez años anteriores.
- 5. Quienes hayan sido adjudicatarios de una oficina de farmacia en los seis años anteriores a un nuevo procedimiento de autorización, no podrán participar en el mismo. Este plazo será de cuatro años en el caso de adjudicatarios de oficinas de farmacia en municipios cuyo padrón municipal no supere los 2.000 habitantes en el año en que se publique la convocatoria.
- 6. El plazo máximo de resolución en cada fase será de 6 meses

Artículo 25. Horarios de las oficinas de farmacia.

- 1. El horario ordinario y oficial de las oficinas de farmacia tendrá carácter de mínimo y comprenderá 40 horas semanales, en días laborables, de lunes a sábado inclusive. Dichas horas estarán distribuidas diariamente en una franja fija y en una franja variable. La franja fija estará incluida de lunes a viernes entre las 10 y las 13 horas y entre las 17 y 20 horas y el sábado de 10 a 13 horas. La franja variable se determinará voluntariamente por las oficinas de farmacia pudiendo ampliarse hasta un máximo de 24 horas al día.
- 2. El horario de la oficina de farmacia establecido por su titular, será objeto de comunicación previa a la autoridad sanitaria antes del 15 de diciembre de cada año, estando obligados a mantenerlo durante el periodo de un año a contar desde el 1 de enero siguiente al año de la comunicación.
- 3. El horario de la oficina de farmacia establecido, se presumirá prorrogado por sucesivos periodos anuales a no ser que medie comunicación de renuncia o de cambio por parte del farmacéutico titular, en el plazo señalado.
- 4. En caso de nueva apertura, traslado y transmisión, el horario deberá comunicarse antes del inicio de la actividad.

5. En municipios de menos de 2.000 habitantes que no cuenten con centro de salud, el horario ordinario y oficial podrá ser de 35 horas semanales y realizarse de forma continuada.

Artículo 26. Servicios de guardia de las oficinas de farmacia.

- 1. Con el fin de garantizar la continuidad de la atención farmacéutica, se establecerán servicios básicos de guardia fuera del horario ordinario y oficial de apertura.
- 2. Para la organización de los servicios de guardia de las oficinas de farmacia, la consejería con competencias en materia de sanidad deberá tener en cuenta la planificación sanitaria y su distribución territorial, el horario y las estructuras de los servicios sanitarios de urgencias dispuestos en el sistema sanitario de la Comunidad de Madrid, la población a asistir, la dotación de infraestructuras de comunicaciones y las barreras geográficas, así como cualquier otro criterio o singularidad que resulte justificado considerar.
- 3. Cuando las características sociodemográficas y la densidad de la población así lo justifiquen, podrán organizarse servicios de guardia entre oficinas de farmacia ubicadas en municipios limítrofes.
- 4. Las oficinas de farmacia estarán obligadas a cumplir los servicios de guardia y priorizarán la atención farmacéutica a los pacientes que requieran la dispensación de medicamentos prescritos en receta médica.

Artículo 27. Vacaciones.

Las oficinas de farmacia podrán cesar temporalmente sus actividades durante un período vacacional máximo de un mes.

Artículo 28. Cierre de oficinas de farmacia.

- 1. El cierre de oficinas de farmacia con carácter temporal no podrá exceder de dos años, y deberá ser motivado. Transcurrido el plazo de dos años sin comunicación de reapertura, se procederá a la declaración de caducidad de la autorización y a su cierre forzoso definitivo.
- 2. No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, el cierre temporal voluntario requerirá de autorización previa de la administración sanitaria. Si este fuese por tiempo no superior a 15 días naturales, únicamente estará sujeto a comunicación previa a la consejería con competencias en materia de sanidad. En tales supuestos, el cierre no podrá exceder de 30 días naturales, en cómputo total del año natural, debiendo quedar garantizados los servicios de guardia.
 - 3. Por causa justificada la administración sanitaria podrá resolver el cierre forzoso temporal o definitivo.
 - a) Son causas de cierre forzoso temporal:
 - La no designación de farmacéutico regente o sustituto en el plazo máximo de un mes desde la fecha del hecho causante determinados en los artículos 18.2.a y 18.3.b, cuando la oficina de farmacia no cuente con farmacéutico.
 - 2. Por incumplimiento de los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene y seguridad o por la concurrencia de circunstancias negativas en el funcionamiento de las oficinas de farmacia de las cuales pudieran derivarse actuaciones susceptibles de perjudicar la salud de la ciudadanía.
 - 3. Por inhabilitación profesional o condena a pena privativa de libertad que suponga ingreso efectivo en prisión impuestas a la persona titular de la oficina de farmacia por sentencia penal

firme, por tiempo no superior a dos años, cuando aquella fuese la titular única de la oficina de farmacia y no hubiera solicitado el nombramiento de sustituto.

- b) Son causas de cierre forzoso definitivo
 - 1. La imposición del mismo por sentencia judicial firme.
 - 2. La inhabilitación profesional o la condena a pena privativa de libertad del titular o cotitulares de la oficina de farmacia, mediante sentencia firme dictada en un procedimiento penal seguido en su contra por un delito relacionado directamente con su actividad profesional.
 - 3. La no transmisión de la oficina de farmacia en el plazo máximo de duración de la regencia de acuerdo a lo establecido en esta ley.
 - 4. No comunicar la designación de farmacéutico regente en el plazo previsto en la presente ley.
 - 5. El transcurso del plazo de dos años cuando subsistiesen las causas que dieron lugar al cierre temporal de la oficina de farmacia.
 - 6. Perdida de disponibilidad jurídica del local.

Artículo 29. Traslados de oficinas de farmacia.

- 1. Los traslados de las oficinas de farmacia solo se autorizarán dentro de los municipios de la Comunidad de Madrid en que se encuentren instaladas salvo en los casos previstos en el apartado 3 del presente artículo, así como en el artículo 24.1. No se autorizarán traslados en los municipios que se vean afectados por un procedimiento de autorización de nuevas oficinas de farmacia hasta que se haya autorizado la instalación de todas las ofertadas en dichos municipios.
- 2. Para efectuar el traslado deberá constituirse una garantía de 3.000 euros que asegure el adecuado desarrollo del procedimiento. La garantía podrá constituirse en metálico o aval bancario solidario depositado en la Tesorería de la Comunidad de Madrid. Si no se procediera a la apertura en el plazo de un año desde la autorización, por causa imputable al farmacéutico, caducará su derecho a dicha instalación y a su funcionamiento, produciéndose la pérdida de la garantía que hubiera constituido.
- 3. Si los motivos de traslado son debidos a que las oficinas de farmacia están situadas en edificios sometidos a derribo sin posibilidad de retorno, afectadas por una expropiación forzosa, o por cualquier otro tipo de actuación urbanística promovida a instancias de un organismo público, que impida su reubicación, así como aquellas que se encuentren en locales con imposibilidad de reacondicionamiento para cumplir con los requisitos que garanticen la adecuada conservación y custodia de medicamentos y productos sanitarios, podrán solicitar el traslado a cualquier municipio siempre que se cumplan los requisitos de distancia, así como los requeridos en materia de locales e instalaciones.
- 4. En caso de que el traslado tenga carácter provisional por existir posibilidades de retorno a su emplazamiento original, podrá instalarse en un local de al menos 60 metros cuadrados de superficie útil y a 150 metros de distancia de la oficina de farmacia más cercana. En estos casos la duración del traslado no será superior a dos años, prorrogables por un año adicional por causas debidamente justificadas, debiendo retornar al emplazamiento original.

5. El procedimiento de autorización de traslado de oficinas de farmacia se iniciará a petición del farmacéutico interesado, indicando necesariamente en su solicitud la ubicación del local propuesto y se determinará reglamentariamente.

Artículo 30. Modificación de instalaciones y local.

- 1. Las modificaciones que afecten a la superficie útil de la oficina de farmacia aumentándola o disminuyéndola, así como aquellas que afecten al laboratorio reservado para la preparación y control de fórmulas magistrales y preparados oficinales, requerirán autorización previa de la consejería con competencias en materia de sanidad.
- 2. Las obras habrán de iniciarse en el plazo máximo de seis meses desde el otorgamiento de la autorización. El transcurso de dicho plazo sin que se hubieran iniciado las obras, por causa imputable al interesado, será causa de caducidad de la autorización.
- 3. Aquellas modificaciones que afecten a la redistribución de las áreas de la oficina de farmacia establecidas en artículo 20.4 de la presente ley, requerirán de comunicación previa a la consejería con competencias en materia de sanidad, sin perjuicio del posterior control por parte de la administración.

Artículo 31. Transmisión de oficinas de farmacia.

- 1. La transmisión de oficinas de farmacia sólo podrá efectuarse a favor de otro u otros farmacéuticos y estará sujeta a autorización sanitaria, siendo efectiva una vez se acredite el acto jurídico de la transmisión ante el centro directivo con competencias en materia de ordenación farmacéutica.
- 2. La transmisión de las farmacias de nueva instalación, derivadas del procedimiento de concurso público, solo será posible cuando el establecimiento haya permanecido abierto al público bajo la misma titularidad, un mínimo de seis años desde la fecha de apertura de la oficina de farmacia, o de cuatro años en el caso de oficinas de farmacia en municipios de menos de 2.000 habitantes, salvo en los casos de regencia.
- 3. En los supuestos de cierre temporal de una oficina de farmacia por inhabilitación profesional, el farmacéutico titular de la misma no podrá transmitirla durante el tiempo en que permanezca cerrada por esta causa
- 4. Durante el plazo máximo de regencia establecido en el artículo 18.2.e, deberá procederse a la transmisión, en caso contrario se iniciará de oficio expediente de cierre forzoso definitivo de la oficina de farmacia.
- 5. Desde el momento de la publicación del concurso publico de autorización de nuevas oficinas de farmacia, el titular interesado en concurrir al mismo, no podrá iniciar procedimiento de transmisión de la oficina de farmacia de la que es titular.
- 6. La autorización originaria y el derecho de transmisión de la oficina de farmacia, decaerá automáticamente en el caso de que el titular resulte adjudicatario de nueva oficina de farmacia, tras la recepción de la resolución de funcionamiento y se proceda a la apertura de la misma.
- 7. En los supuestos de copropiedad, la pérdida de la autorización afectará al cotitular que hubiese obtenido una nueva autorización de apertura de farmacia, no así al resto de cotitulares, que continuarán con el ejercicio de aquélla.

Artículo 32. Requisitos básicos de los botiquines farmacéuticos.

- 1. La administración sanitaria valorará la necesidad de apertura de botiquines según criterios de accesibilidad a la atención farmacéutica.
- 2. La apertura de botiquines es una medida excepcional de planificación que requerirá autorización previa de la administración sanitaria. Se podrán autorizar:
 - a) En los municipios que no cuenten con oficina de farmacia.
 - b) En municipios de alta concentración de población por turismo de temporada, durante el período que determine la resolución de autorización.
 - c) Temporalmente en los supuestos de cierre de oficinas de farmacia en aquellos municipios de farmacia única hasta tanto sea promovido el correspondiente procedimiento establecido en el artículo 24 de la presente Ley.
 - d) En las zonas restringidas de seguridad del aeropuerto, en las que, por motivos de seguridad aeroportuaria, exista dificultad de acceso o comunicación con la oficina de farmacia más próxima y hagan aconsejable su apertura.
- 3. Los locales en los que se instalen los botiquines estarán debidamente identificados mediante un rótulo en el que se consigne la palabra "Botiquín farmacéutico". Deberán disponer de una superficie mínima útil de 20 metros cuadrados y estarán a más de 2.000 metros de la oficina de farmacia o botiquín más cercanos.

No aplicará este criterio de distancia para la autorización de botiquines en municipios de menos de 2.000 habitantes y en las zonas restringidas de seguridad del aeropuerto reseñadas en el apartado anterior.

- 4. En el acceso al botiquín se situará una placa, cartel o sistema análogo que permita conocer el horario de apertura y la identificación de la farmacia a la que se encuentre vinculado.
- 5. Será requisito indispensable para el funcionamiento del botiquín, la presencia física y actuación profesional de un farmacéutico de la plantilla de la oficina de farmacia a la que se encuentre vinculado.
- 6. La instalación de un botiquín se iniciará a solicitud de interesado por farmacéuticos titulares de oficinas de farmacias autorizadas y abiertas al público. Será criterio determinante para resolver la solicitud de autorización, la menor distancia entre establecimientos y, en caso de igualdad, primará la oficina de farmacia que acredite su vinculación a un menor número de botiquines.
- 7. La consejería con competencias en materia de sanidad, fijará el horario de funcionamiento de los botiquines farmacéuticos con el fin de atender mejor las necesidades de la población a la que atienden.

Artículo 33. *Cierre de botiquines farmacéuticos*.

Se procederá al cierre de un botiquín farmacéutico autorizado cuando desaparezcan las causas que justificaron su autorización.

CAPÍTULO V

Servicios de farmacia

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34. Requisitos generales.

- 1. Estarán sujetos a autorización administrativa de instalación, funcionamiento, modificación de instalaciones o locales, cierre y renovación y funcionarán bajo la responsabilidad de un farmacéutico.
- 2. A fin de asegurar la atención farmacéutica de calidad, deberán contar con la presencia del personal farmacéutico necesario.
 - 3. Para su adecuado funcionamiento deberán contar al menos con las siguientes áreas:
 - a) Almacenes generales.
 - b) Almacenes especiales en función de las características de los medicamentos y de los residuos.
 - c) Área de dispensación.
 - d) Área de trabajo de profesionales del servicio de farmacia.
 - e) Área de gestión administrativa.
 - f) Cualquier otra área necesaria en función de la actividad desarrollada.
- 4. Estas áreas deberán tener la dotación adecuada y necesaria de material y equipamiento, para realizar sus funciones y, en cualquier caso, de acuerdo con lo establecido en la normativa específica.

SECCIÓN 2.ª EN ATENCIÓN PRIMARIA

Artículo 35. Aspectos generales.

La atención farmacéutica en atención primaria se llevará a cabo a través de los servicios de farmacia de atención primaria bajo la responsabilidad de un farmacéutico, que será también responsable de los depósitos de medicamentos autorizados y vinculados a los mismos.

Artículo 36. Funciones.

Además de las funciones recogidas en la normativa estatal, los servicios de farmacia tendrán las siguientes funciones:

- 1. Participar y coordinar la gestión de las compras de medicamentos y productos sanitarios a efectos de asegurar la eficiencia de la misma, así como asegurar su correcta custodia y conservación.
- 2. Establecer un sistema eficaz y seguro de distribución, en el centro en el que está establecido, de medicamentos, productos sanitarios y dietoterápicos.
- 3. Participar en el proceso multidisciplinar de evaluación, selección y posicionamiento de los medicamentos y productos sanitarios bajo criterios de eficacia, seguridad y eficiencia, así como en el desarrollo de estrategias de uso racional.
 - 4. Establecer un sistema de gestión de riesgos.
- 5. Realizar estudios de utilización de medicamentos.

- 6. Colaborar en el diseño y ejecución de programas y actividades encaminadas a conseguir un uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.
- 7. Participar en la revisión y la conciliación de la medicación, productos sanitarios y dietoterápicos, priorizando su actuación en poblaciones especiales, así como realizar actuaciones que contribuyan a garantizar la adherencia y persistencia terapéutica de los pacientes, todo ello en coordinación con profesionales sanitarios de diferentes ámbitos asistenciales.
 - 8. Participar en ensayos clínicos con medicamentos y productos sanitarios.
- 9. Establecer un sistema seguro y eficaz de dispensación de medicamentos con arreglo a la normativa vigente o a programas específicos establecidos por la autoridad sanitaria competente.
- 10. Formar parte de las comisiones relacionadas con la selección, evaluación y utilización de medicamentos, productos sanitarios y dietoterápicos en las que esté implicada la atención primaria.
 - 11. Desarrollar programas de colaboración con las oficinas de farmacia.
- 12. Desarrollar una atención farmacéutica mediante su integración en el equipo multidisciplinar, que garantice una farmacoterapia de calidad, adaptada a las necesidades de los pacientes crónicos ambulatorios o institucionalizados aquejados de patologías propias del ámbito extrahospitalario, incluida la asistencia por vía telemática.
- 13. Promover actividades de atención farmacéutica domiciliaria relacionadas con el seguimiento farmacoterapéutico, adherencia a los tratamientos, reacciones adversas u otras, del modo que determine la consejería con competencias en materia de sanidad.
 - 14. Cualquier otra función que redunde en un mejor uso de los medicamentos en atención primaria.

Artículo 37. Recursos materiales.

- 1. Dispondrán de una localización adecuada para facilitar la recepción, y un sistema eficaz y seguro para el suministro de medicamentos, productos sanitarios y dietoterápicos a los centros y estructuras a su cargo.
- 2. Dispondrán de un sistema de información que gestione los procesos, desde la adquisición al suministro de medicamentos, integrado en el sistema de información de atención primaria.

SECCIÓN 3.ª EN HOSPITALES

Artículo 38. Aspectos generales.

- 1. La atención farmacéutica se llevará a cabo a través de los servicios de farmacia hospitalaria, por farmacéuticos que hayan cursado la especialidad en farmacia hospitalaria, bajo la responsabilidad del jefe de servicio, que será también responsable de los depósitos de medicamentos autorizados y vinculados a los mismos.
- 2. Será obligatorio disponer de servicio de farmacia hospitalaria propio, autorizado por la consejería con competencias en materia de sanidad, en los centros hospitalarios de 100 o más camas.

No obstante, aquellos centros que establezcan acuerdos o convenios con la consejería con competencias en materia de prestación farmacéutica, podrán disponer de un depósito de medicamentos conforme a lo establecido en el artículo 43.1.

Artículo 39. Recursos materiales.

- 1. Dispondrán de una localización adecuada, de fácil comunicación con las unidades de hospitalización y resto de servicios del hospital. Así mismo, deberá contemplarse la proximidad y disponibilidad de sistemas verticales de distribución de medicamentos y productos sanitarios.
- 2. Dispondrán de un sistema de información que gestione todos los procesos de la cadena de utilización del medicamento. Este sistema deberá estar integrado en el sistema de información clínica general del centro.

SECCIÓN 4.º EN CENTROS DE SERVICIOS SOCIALES DE CARÁCTER RESIDENCIAL

Artículo 40. Centros de servicios sociales de carácter residencial.

1. Los centros de servicios sociales de carácter residencial con 100 camas o más en régimen de asistidos, están obligados a establecer un servicio de farmacia hospitalaria propio, autorizado por la consejería con competencias en materia de sanidad.

No obstante, aquellos centros que establezcan acuerdos o convenios con la consejería con competencias en materia de prestación farmacéutica, podrán disponer de un depósito de medicamentos en las condiciones establecidas en el artículo 45.

- 2. Son funciones específicas:
 - a) Desarrollar una atención farmacéutica mediante la integración en el equipo multidisciplinar que garantice una farmacoterapia de calidad, adaptada a las necesidades de los pacientes institucionalizados.
 - b) Colaborar con las estructuras de atención primaria y hospitalaria de su zona de referencia en las actuaciones relacionadas con los tratamientos farmacológicos.
 - c) Formar parte de las comisiones relacionadas con la selección, evaluación y utilización de medicamentos y productos sanitarios que afecten al ámbito sociosanitario.

CAPÍTULO VI

Depósitos de medicamento

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41. Aspectos generales y funciones.

- 1. Estarán sujetos a autorización sanitaria de instalación, funcionamiento, modificación sustancial, cierre y renovación.
- 2. Estarán bajo la responsabilidad del farmacéutico titular de la oficina de farmacia o del jefe del servicio de farmacia al que estén vinculados.
- 3. La superficie de los depósitos de medicamentos deberá ser la adecuada para el desarrollo de sus funciones y deberá estar distribuida, al menos, en las siguientes áreas:
 - a) Almacenes generales y especiales, en función de las características de los medicamentos y productos sanitarios, que podrá ser una zona independiente y separada del resto.
 - b) Área de dispensación.

- c) Área administrativa.
- 4. Son funciones de los depósitos de medicamentos la correcta dotación, conservación, control y dispensación de todos los medicamentos y productos sanitarios que se utilicen en el centro al que asisten, y establecer un sistema eficaz y seguro de distribución de los mismos.

SECCIÓN 2.ª EN INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, HOSPITALES, CENTROS SANITARIOS SIN INTERNAMIENTO Y CENTROS DE SERVICIOS SOCIALES

Artículo 42. Instituciones Penitenciarias.

Los centros penitenciarios, que no cuenten con servicio de farmacia, podrán disponer de un depósito de medicamentos, autorizado por la Consejería con competencias en materia de sanidad, que deberá estar vinculado a un servicio de farmacia hospitalario del hospital público más cercano del Área Sanitaria Única de la Comunidad de Madrid.

Artículo 43. Hospitales.

- 1. En el caso de hospitales de 100 camas o más que, por acuerdo o convenio con la consejería responsable en materia de prestación farmacéutica, estén exentos de disponer de servicio de farmacia hospitalaria, dispondrán de un depósito de medicamentos que deberá estar vinculado a un servicio de farmacia hospitalaria del hospital de la red pública que sea el de referencia en el área sanitaria de la Comunidad de Madrid.
- 2. En el caso de hospitales del sector público de menos de 100 camas, que no cuenten con servicio de farmacia hospitalaria propio, dispondrán de un depósito de medicamentos vinculado a un servicio de farmacia del área sanitaria de la Comunidad de Madrid.
- 3. En el caso de hospitales del sector privado de menos de 100 camas, que no cuenten con servicio de farmacia hospitalaria propio, dispondrán de un depósito de medicamentos vinculado a un servicio de farmacia hospitalario de la Comunidad de Madrid o a una oficina de farmacia establecida en la misma zona básica de salud.

Artículo 44. Centros sanitarios sin internamiento.

- 1. En estos centros se autorizarán depósitos de medicamentos cuando las características de tratamientos específicos o las necesidades asistenciales de los mismos así lo requieran.
- 2. Dichos depósitos se vincularán a una oficina de farmacia o un servicio de farmacia de la Comunidad de Madrid.

Artículo 45. Centros de servicios sociales

- 1. Los centros de servicios sociales de carácter residencial, que tengan 100 camas o más en régimen de asistidos y que, por acuerdo o convenio con la consejería con competencias en materia de prestación farmacéutica, estén exentos de disponer de servicio de farmacia hospitalaria, dispondrán de un depósito de medicamentos que deberá estar vinculado al servicio de farmacia hospitalaria del hospital de la red pública que sea el de referencia en el área sanitaria de la Comunidad de Madrid.
- 2. Los centros de servicios sociales de carácter residencial de menos de 100 camas en régimen de asistidos, que no cuenten con un servicio de farmacia hospitalaria, dispondrán de un depósito de medicamentos que estará vinculado a un servicio de farmacia del área sanitaria o a una oficina de farmacia de la Comunidad de Madrid.

3. Los centros de servicios sociales que presten asistencia sanitaria específica, que no cuenten con un servicio de farmacia hospitalaria, y no estén obligados a tenerlo, dispondrán de un depósito de medicamentos, que estará vinculado a un servicio de farmacia del área sanitaria o a una oficina de farmacia de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO VII

Unidades de radiofarmacia

Artículo 46. Requisitos generales.

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa estatal, la autorización de las unidades de radiofarmacia corresponderá a la consejería con competencias en materia de sanidad.
- 2. Las unidades de radiofarmacia estarán bajo la responsabilidad de un especialista en radiofarmacia, que deberá disponer de un programa de garantía de calidad de las actividades que lleve a cabo y del correcto mantenimiento de los locales y equipos utilizados.
 - 3. Son funciones de las unidades de radiofarmacia:
 - a) Elaborar y establecer los procedimientos e instrucciones específicas para la correcta preparación y control de calidad de los radiofármacos, gestionar la documentación y registros generados en la preparación de los mismos de forma que se asegure la trazabilidad del proceso y conservar el resultado analítico de los controles y verificaciones realizados.
 - b) Recopilar, organizar y facilitar la información disponible de los distintos radiofármacos a los profesionales sanitarios y usuarios, a fin de impulsar un uso racional de los mismos.
 - c) Elaborar y establecer los procedimientos necesarios para el control de calidad de los aparatos de detección y medida empleados en la unidad.

TÍTULO III

Régimen Sancionador

CAPÍTULO I

Procedimiento sancionador

Artículo 47. Procedimiento sancionador.

- 1. El procedimiento para la tramitación de los expedientes sancionadores en materia de farmacia, objeto de esta ley, será el establecido, con carácter general en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público y en lo previsto en las normas reguladoras del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración de la Comunidad de Madrid.
- 2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento sancionador será de un año desde el acuerdo de inicio.

Inspección y medidas cautelares

Artículo 48. Inspección.

- 1. Corresponde a la consejería con competencias en materia de sanidad la realización de las inspecciones necesarias para asegurar el cumplimiento de lo previsto en esta ley y en las disposiciones que la desarrollan.
- 2. La consejería con competencias en materia de sanidad aprobará mediante Orden el plan integral de inspección, que concretará los correspondientes criterios, programas y objetivos y se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Artículo 49. Medidas Cautelares.

- 1. En caso de sospecha razonable y fundada de riesgo grave e inminente para la salud, se podrán adoptar medidas cautelares en los establecimientos y servicios farmacéuticos contempladas en el artículo 109 Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.
- 2. No tendrán carácter de sanción la clausura o cierre de establecimientos y servicios farmacéuticos que no cuenten con la previa autorización.

CAPÍTULO III

Infracciones y sanciones

Artículo 50. Disposiciones generales.

- 1. Las infracciones de los preceptos de esta ley, así como de las especificaciones que la desarrollen en el ejercicio de la potestad reglamentaria, serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.
- 2. Las acciones y omisiones tipificadas en el artículo siguiente como infracciones administrativas, lo son sin perjuicio de las también tipificadas en el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios.

Artículo 51. Infracciones.

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

- 1. Son infracciones leves:
 - a) El incumplimiento relativo a la información de la relación de las oficinas de farmacia más próximas por servicios de guardia.
 - b) El incumplimiento de los deberes de señalización e identificación de las oficinas de farmacia, establecidos en la presente ley y en su normativa de desarrollo.
 - c) Destinar las zonas de los establecimientos y servicios farmacéuticos a actividades diferentes a las que le son propias cuando no entrañe riesgo para la salud.

- d) El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones de carácter profesional, que se cometan por simple negligencia, cuando la alteración y el riesgo sanitario causado no tenga trascendencia directa para la salud pública.
- e) Las deficiencias en las condiciones higiénico-sanitarias en cualquier establecimiento farmacéutico de los recogidos en la presente ley.
- f) La ausencia de separación entre medicamentos de uso humano y veterinario, medicamentos y productos sanitarios caducados o no aptos para la dispensación, y la separación de los estupefacientes del resto de medicamentos.
- g) Realizar la sustitución de un medicamento, en los casos en que esta sea posible, incumpliendo los requisitos establecidos al respecto.
 - h) La falta de identificación del personal que presta sus servicios en la oficina de farmacia.
 - i) Cumplimentar incorrectamente el libro de estupefacientes y/o el libro recetario.
- j) No disponer de acceso a la Real Farmacopea Española y al Formulario Nacional en caso de que elaboren fórmulas magistrales y/o preparados oficinales.

2. Son infracciones graves:

- a) Incumplimiento del horario mínimo obligatorio, así como los servicios de guardia.
- b) Carecer de libro recetario y/o libro de estupefacientes.
- c) El incumplimiento en materia de incompatibilidades profesionales recogida en la presente ley y demás normativa autonómica vigente en esta materia.
 - d) El incumplimiento de los requerimientos de cese de actividad que formule la autoridad sanitaria.
 - e) Carecer de los recursos humanos, materiales y técnicos necesarios para realizar sus servicios.
- f) Las modificaciones de locales e instalaciones sin contar con la preceptiva autorización, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
- g) Conservar los medicamentos sin observar las condiciones higiénicas exigidas o no realizar un adecuado control de temperatura y caducidades.
 - h) Incumplir los requisitos establecidos en la elaboración de sistemas personalizados de dosificación.
- i) Incumplir las oficinas de farmacia los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en la presente ley cuando supongan un riesgo grave para la salud.
- j) Carecer de servicio de farmacia propio o, en su caso, de depósito de medicamentos en los hospitales y centros de servicios sociales de carácter residencial obligados a disponer de ellos.
- k) La falta de colaboración con los servicios de control, evaluación e inspección de la consejería con competencias en materia de sanidad de la Comunidad de Madrid.

- I) El desarrollo de funciones y actividades en la oficina de farmacia por personal ajeno a la misma o el desarrollo de funciones y actividades cuando no estén previstas en la presente ley, y no medie la autorización previa de la consejería con competencias en materia de sanidad.
 - m) El incumplimiento de los deberes de confidencialidad en la asistencia y atención farmacéutica.
 - n) Dispensar medicamentos sin receta, cuando ésta resulte obligada.
 - o) La sustitución en la dispensación de medicamentos contraviniendo lo establecido legalmente.
- p) La preparación de fórmulas magistrales y preparados oficinales incumpliendo la normativa de aplicación.
- q) Funcionar los establecimientos y servicios farmacéuticos sin la presencia y actuación profesional de un farmacéutico.
 - r) El funcionamiento de los establecimientos y servicios farmacéuticos sin la preceptiva autorización.
- s) Dispensar medicamentos cuando la receta médica no esté debidamente cumplimentada o cuando existan dudas razonables sobre autenticidad o validez de la misma, salvo que se pueda comprobar su legitimidad.
- t) Dispensar al público productos sanitarios en los casos no permitidos, así como sin exigir la correspondiente prescripción cuando ésta resulte obligada.
- u) Incumplir lo establecido en materia de publicidad de oficinas de farmacia y la relativa a sus funciones y servicios.
- v) Dispensar medicamentos o productos sanitarios a un mismo paciente sin atender a las pautas de uso racional de los mismos contempladas en la ficha técnica.
- w) Incumplir las oficinas de farmacia las exigencias y procedimientos para la dispensación y/o facturación de las recetas oficiales establecidos por los conciertos suscritos, por la consejería con competencias en materia de sanidad, para la ejecución de la prestación farmacéutica, sin perjuicio de las infracciones previstas en los artículos 111 y 112 del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.
- x) Incumplir lo establecido en materia de atención farmacéutica domiciliaria y dispensación con entrega informada a domicilio.

3. Son infracciones muy graves:

- a) La preparación y dispensación de fórmulas magistrales y preparados oficinales incumpliendo los requisitos legales establecidos que entrañen riesgo directo y grave para la salud.
- b) La negativa absoluta a prestar colaboración o permitir la actuación a los servicios de control e inspección debidamente acreditados, de la consejería con competencias en materia de sanidad.
- c) El incumplimiento de las medidas cautelares y definitivas sobre establecimientos y servicios farmacéuticos que las autoridades competentes acuerden por causa grave de salud pública.

Artículo 52. Sanciones.

- 1. Las infracciones tipificadas en la presente ley serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el presente artículo aplicando una graduación de mínimo, medio o máximo a cada nivel de calificación, en función de los siguientes criterios:
 - a) El tipo de centro, servicio o establecimiento.
 - b) La negligencia, el grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
 - c) El grado de connivencia.
 - d) La continuidad, persistencia o reiteración en la conducta infractora.
 - e) La naturaleza de los perjuicios causados.
 - f) El número de personas afectadas.
 - g) Los beneficios obtenidos con la infracción.
 - h) La duración de los riesgos generados.
 - i) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se hubiera declarado por resolución firme en vía administrativa.
 - 2. Las infracciones serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en la tabla siguiente:
 - a) Infracciones leves:
 - 1. Grado mínimo: hasta 900 euros.
 - 2. Grado medio: 901 a 3.000 euros.
 - 3. Grado máximo: 3.001 a 5.000 euros.
 - b) Infracciones graves:
 - 1. Grado mínimo 5.001 a 9.000 euros.
 - 2. Grado medio: 9.001 a 15.000 euros.
 - 3. Grado máximo: 15.001 a 25.000 euros.
 - c) Infracciones muy graves:
 - 1. Grado mínimo: 25.001 a 200.000 euros.
 - 2. Grado medio: 200.001 a 500.000 euros.
 - 3. Grado máximo: 500.001 a 800.000 euros pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor del beneficio ilícito obtenido como consecuencia de la infracción.
- 3. Sin perjuicio de la sanción que procediese imponer con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones en materia de medicamentos serán sancionadas con el decomiso, en favor de la Tesorería de la

Comunidad de Madrid del beneficio ilícito obtenido como consecuencia de la comisión de la infracción. La resolución sancionadora determinará a estos efectos la cuantía del beneficio ilícito obtenido.

4. En los supuestos de infracciones muy graves el Consejo de Gobierno podrá acordar el cierre temporal del establecimiento o servicio por un plazo máximo de cinco años. Igualmente, la consejería con competencias en materia de sanidad determinará el destino de los productos afectados por el cierre.

Artículo 53. Responsabilidad solidaria.

En el caso de que sean varios los farmacéuticos titulares de una oficina de farmacia, estos responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que se exigen al farmacéutico titular en la presente ley.

Artículo 54. Competencia sancionadora.

- 1. La competencia para iniciar los procedimientos sancionadores regulados en esta Ley corresponderá a la dirección general con competencias en materia de inspección farmacéutica.
- 2. La instrucción de los expedientes sancionadores que se deriven de cualquier tipo de infracción corresponderá a quien designe el titular de la dirección general con competencias en materia de inspección farmacéutica.
- 3. La resolución de los expedientes sancionadores por infracciones leves y graves corresponderá a la dirección general con competencias en materia de inspección farmacéutica.
- 4. La resolución de los expedientes sancionadores por infracciones muy graves en grado mínimo o medio, corresponderá al titular de la consejería con competencias en materia de sanidad.
- 5. El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid será competente para imponer las sanciones en caso de infracciones muy graves en grado máximo.

Artículo 55. Prescripción y caducidad.

- 1. Las infracciones a que se refiere la presente ley, calificadas como leves prescribirán al año, las calificadas como graves a los dos años, y las calificadas como muy graves a los cinco años.
- 2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido, y se interrumpirá con el conocimiento del interesado del inicio del procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.
- 3. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.
- 4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Interrumpirá la prescripción, la iniciación con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.

- 5. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la administración. Los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.
- 6. En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

Disposición adicional primera. Locales.

A las oficinas de farmacia de menos 75 metros cuadrados de superficie útil mínima, autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, no les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20 en materia de locales e instalaciones de oficinas de farmacia. Dichos requisitos únicamente les serán exigibles en los supuestos de traslado.

Disposición adicional segunda. Secciones en oficinas de farmacia.

Las oficinas de farmacia de menos de 75 metros cuadrados de superficie útil mínima que a la entrada en vigor de esta ley cuenten con secciones autorizadas, no les será de aplicación lo establecido en apartado 6 del artículo 20 a dichas secciones ya autorizadas.

Disposición adicional tercera. Modificación de instalaciones y local

Para las oficinas de farmacia establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, que pretendan su adecuación a los 75 metros cuadrados de superficie útil y que afecten a la longitud de fachada, no se tendrá en cuenta para su autorización la distancia establecida de 250 metros entre farmacias

Disposición adicional cuarta. Lenguaje inclusivo.

Por economía lingüística, la dificultad técnica general y la imposibilidad de adaptación al género femenino y masculino, en todos los supuestos, las menciones genéricas en masculino que aparecen en la parte expositiva y dispositiva de este texto legislativo, se entenderán referidas también a su correspondiente femenino, con estricta igualdad en sus efectos jurídicos.

Disposición transitoria primera. *Procedimientos administrativos en tramitación*.

- 1. Las solicitudes de autorización de instalación, funcionamiento, cierre, o modificación de establecimientos y servicios farmacéuticos pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente ley se regirán por la normativa vigente en el momento de inicio del procedimiento.
- 2. A los procedimientos sancionadores que se encontrasen en tramitación en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, les serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producción de los hechos que constituyan infracción administrativa. Las disposiciones sancionadoras contempladas en la presente ley, tendrán efecto retroactivo en cuanto favoreciesen al presunto infractor o a la persona infractora, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y sus plazos de prescripción, incluso con respecto a las sanciones pendientes de cumplimiento en la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

Disposición transitoria segunda. Servicios de Farmacia y Depósitos de medicamentos en centros de servicios sociales.

Los servicios de farmacia y depósitos de medicamentos de centros de servicios sociales contemplados en los artículos 40 y 45 de la presenta ley, dispondrán de un plazo de dos años, a partir de su entrada en vigor para proceder a su instalación y, en su caso, a la adecuación de sus locales, dotación de personal y medios materiales.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

- 3. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley.
 - 4. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:
 - a) Ley 19/1998, de 25 de noviembre, de Ordenación y Atención Farmacéutica de la Comunidad de Madrid.
 - b) Decreto 115/1997, de 18 de septiembre, por el que se establecen la planificación farmacéutica, los criterios de valoración de conocimientos académicos y experiencia profesional, los horarios y turnos de guardia y el procedimiento en materia de autorizaciones de oficinas de farmacia en la Comunidad de Madrid, excepto los artículos 5 ,6, 12, 14,15,16 y 17 del mismo.
 - c) Artículos 2, 3, 4 y apartados 4 y 5 del artículo 6 del Decreto 259/2001, de 15 de noviembre, por el que se establecen los horarios de atención al público, servicios de guardia y vacaciones de las oficinas de farmacia en la Comunidad de Madrid.
 - d) Artículo 5.2 del Decreto 14/2003, de 13 de febrero, por el que se regulan los requisitos para las autorizaciones, el régimen de funcionamiento y el registro de los establecimientos de óptica en la Comunidad de Madrid.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se faculta al Consejo de Gobierno y al titular de la consejería con competencias en materia de sanidad, en el ámbito de sus competencias, para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la presente ley, así como para acordar las medidas necesarias para garantizar su efectiva implantación y ejecución.

Disposición final segunda. Nuevas secciones de oficina de farmacia.

El Consejo de Gobierno podrá aprobar por Decreto la incorporación a las oficinas de farmacia de otras secciones distintas de las mencionadas en el artículo 16 de esta ley, así como establecer los requisitos necesarios para su autorización.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.